



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**ANÁLISIS DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO DE PETICIÓN
DE HERENCIA EN FUNCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE
CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN EL JUZGADO CIVIL
DE SAN ROMÁN - JULIACA EN EL AÑO 2022**

TESIS

PRESENTADA POR:

JORGE EZAINE CHAMBILLA MAMANI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2024



JORGE EZAINE CHAMBILLA MAMANI

ANÁLISIS DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO DE PETICIÓN DE HERENCIA EN FUNCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD

My Files

My Files

Universidad Nacional del Altiplano

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid::8254:412599911

Fecha de entrega
4 dic 2024, 12:30 p.m. GMT-5

Fecha de descarga
4 dic 2024, 12:32 p.m. GMT-5

Nombre de archivo
JORGE EZAINE CHAMBILLA MAMANI.pdf

Tamaño de archivo
1.4 MB

128 Páginas

29,060 Palabras

163,466 Caracteres





17% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

- 16% Fuentes de Internet
- 2% Publicaciones
- 10% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Roxana Zapata Coacalle
Asesor

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Dr. Boris Gilmar Espinosa Salmon
Director de la Unidad de Investigación





DEDICATORIA

Desde mi hogar dedico esta tesis a mis padres y docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, que son los grandes mentores y guías que me motivan a salir adelante.

Jorge Ezaine Chambilla Mamani



AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

*Por haberme dado la vida,
que es el tesoro máspreciado del
mundo y por su invaluable apoyo,
comprensión, paciencia y cariño
que siempre me han ofrecido.*

A MIS HERMANOS:

*Alex (+), Pilar, Juan,
Pedro Pablo, María del Pilar;
sobrinos: Nicol, Lucas, Krisma
y Nathaniel; por lo que
representan para mí y por ser
parte importante de una
hermosa familia unida.*

Jorge Ezaine Chambilla Mamani



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE ANEXOS	
RESUMEN	11
ABSTRACT.....	12
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.2. PROBLEMAS DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.1.1. Problema general.....	16
1.1.2. Problemas específicos	16
1.3. OBJETIVOS.....	17
1.3.1. Objetivo general	17
1.3.2. Objetivos específicos	17
CAPÍTULO II	
REVISIÓN DE LITERATURA	
2.1. ANTECEDENTES	18
2.1.1. Antecedentes internacionales:.....	18



2.1.2. Antecedentes nacionales	20
2.2. MARCO TEÓRICO	26
2.2.1. Derecho sucesorio	26
2.2.2. Petición de herencia	27
2.2.3. Naturaleza jurídica:	27
2.2.4. Principios de celeridad y economía procesal	32
2.2.5. Principio de economía procesal.	33
2.2.6. Principio de celeridad procesal	36
2.2.7. Vías procedimentales	39
2.2.8. Proceso de conocimiento.....	40
2.2.9. Proceso abreviado	44
2.2.10. Oralidad.....	45

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. POBLACIÓN Y MUESTRA	48
3.1.1. Criterios de inclusión	49
3.1.2. Criterios de exclusión:	49
3.2. TIPO Y ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	49
3.2.1. Tipo de Investigación	49
3.2.2. Enfoque de la investigación	50
3.2.3. Métodos utilizados	51
3.3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	51

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN



4.1. RESULTADOS RESPECTO AL PRIMER Y SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO - ANÁLISIS DE SENTENCIAS.....	53
4.2. RESULTADO RESPECTO AL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO.....	98
4.3. DISCUSIÓN	99
4.3.1. Respecto a los antecedentes de la presente investigación.....	99
4.3.2. Respecto al primer objetivo específico	100
4.3.3. Respecto al segundo objetivo específico.....	108
4.3.4. Respecto al tercer objetivo específico.....	110
V. CONCLUSIONES	114
VI. RECOMENDACIONES.....	116
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	117
ANEXOS.....	120

ÁREA: Ciencias sociales

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: Derecho

SUB LÍNEA: Derecho Procesal Civil

TEMA: Interprocesal

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 13 de diciembre de 2024



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1 Expediente N° 00034-2016-0-2111-JR-CI-02.....	53
Tabla 2 Expediente N° 00596-2016-0-2111-JR-CI-01	56
Tabla 3 Expediente N° 00213-2018-0-2111-JR-CI-02.....	59
Tabla 4 Expediente N° 00404-2018-0-2111-JR-CI-02.....	63
Tabla 5 Expediente N° 00506-2018-0-2111-JR-CI-02.....	67
Tabla 6 Expediente N° 00592-2018-0-2111-JR-CI-02.....	70
Tabla 7 Expediente N° 00443-2019-0-2111-JR-CI-02.....	73
Tabla 8 Expediente N° 00815-2019-0-2111-JR-CI-02.....	76
Tabla 9 Expediente N° 00536-2021-0-2111-JR-CI-02.....	79
Tabla 10 Expediente N° 00188-2021-0-2111-JR-CI-01	81
Tabla 11 Expediente N° 00096-2021-0-2111-JR-CI-02.....	84
Tabla 12 Expediente N° 00248-2021-0-2111-JR-CI-02.....	87
Tabla 13 Expediente N° 00833-2021-0-2111-JR-CI-01	90
Tabla 14 Expediente N° 00054-2022-0-2111-JR-CI-01	92
Tabla 15 Expediente N° 00305-2022-0-2111-JR-CI-02.....	95



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1 Proyecto de ley	120
ANEXO 2 Ficha de análisis de expedientes	123
ANEXO 3 Ficha bibliográfica y de transcripción	124
ANEXO 4 Matriz de consistencia	125
ANEXO 5 Proceso de conocimiento	126
ANEXO 6 Declaración jurada de autenticidad de tesis.....	127
ANEXO 7 Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional....	128



RESUMEN

La presente investigación se centró en analizar el proceso de petición de herencia tramitado en la vía procedimental de conocimiento en los Juzgados Civiles de San Román - Juliaca durante el año 2022; se analizaron expedientes que fueron sentenciados en primera instancia y se verificó la vulneración de los principios procesales de celeridad y economía, establecidos en el Código Procesal Civil peruano. Asimismo, el estudio abordó como objetivo general determinar si en los procesos de petición de herencia tramitados en la vía procedimental de conocimiento se vulneran los principios de economía y celeridad procesal en el Juzgado Civil de Juliaca en el año 2022. Se desarrolló con un enfoque cualitativo, tipo descriptivo-propositivo; la investigación utilizó el método dogmático y de análisis. Se utilizaron como instrumentos las fichas de análisis, fichas bibliográficas, fichas de transcripción y anotación. La conclusión más importante a la que se arribó está referida a la necesidad de variar la vía procedimental de conocimiento a uno abreviado para tramitar los procesos de petición de herencia. Finalmente, se plantea una propuesta de reforma del artículo 664° del CPC., que buscará garantizar el respeto de los principios de celeridad y economía procesal en el trámite del proceso de petición de herencia.

Palabras clave: Economía procesal, Celeridad procesal, Petición de herencia, Proceso de conocimiento.



ABSTRACT

The present investigation focused on analyzing the inheritance petition process processed through the procedural means of knowledge in the Civil Courts of San Román - Juliaca during the year 2022; Files that were sentenced in the first instance were analyzed and the violation of the procedural principles of speed and economy, established in the Peruvian Civil Procedure Code, was verified. Likewise, the general objective of the study was to determine whether the inheritance petition processes processed through the procedural means of knowledge violate the principles of economy and procedural speed in the Civil Court of Juliaca in the year 2022. It was developed with a qualitative approach., descriptive-propositive type; The research used the dogmatic and analytical method. Analysis sheets, bibliographic sheets, transcription and annotation sheets were used as instruments. The most important conclusion reached refers to the need to change the procedural route of knowledge to an abbreviated one to process inheritance petition processes. Finally, a proposal is made to reform article 664 of the CPC, which will seek to guarantee respect for the principles of speed.

Keywords: Procedural economy, Procedural speed, Request for inheritance, Knowledge process.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La investigación versa sobre el análisis del proceso de petición de herencia, regulado en el artículo 664° del Código Civil peruano vigente, que establece su tramitación bajo la vía procedimental de conocimiento. Este procedimiento, por su naturaleza extensa y compleja, no solo implica largos plazos para las actuaciones procesales, sino también una considerable carga para las partes involucradas, dado que a esta pretensión suele acumularse con la declaratoria de herederos y otros, lo que puede complicar aún más el trámite judicial. El interés con el que se realizó el presente trabajo de investigación fue académico, pues busca contribuir al conocimiento jurídico, específicamente en el área del Derecho Civil y Procesal Civil; un interés social, ya que el trabajo se ha enfocado en la necesidad de un acceso justo y expedito a la justicia. Al identificar y analizar la vulneración de los principios de celeridad y economía procesal en el trámite judicial, se busca mejorar la experiencia de los ciudadanos que interactúan con el sistema judicial. Profesionalmente, la investigación responde a la necesidad de los operadores jurídicos, como abogados y jueces, de contar con herramientas más efectivas y procesos más ágiles en su quehacer diario. Al proponer una reforma legislativa que optimice el procedimiento de petición de herencia, el estudio pretende ofrecer soluciones prácticas que beneficien la labor de los profesionales del derecho, promoviendo una práctica jurídica más eficiente y en consonancia con los principios fundamentales del proceso.

Estos intereses convergen en el objetivo de mejorar el sistema judicial en el Perú, específicamente en la tramitación de procesos de petición de herencia, asegurando que sean más justos, eficientes y accesibles para todos los ciudadanos. En este contexto, en la



presente investigación se ha planteado como problema general lo siguiente: ¿Los procesos de petición de herencia tramitados en la vía procedimental de conocimiento, vulneran los principios de economía y celeridad procesal en el Juzgado Civil de Juliaca en el año 2022?, y como problemas específicos los siguientes: ¿Cuál es el trámite y complejidad del proceso de petición de herencia regulado en el Código Procesal Civil peruano vigente?, ¿Son aplicados los principios de economía y celeridad procesal en el trámite de los procesos de petición de herencia tramitados en la vía de conocimiento en las sentencias expedidas por el Juzgado Civil de San Román – Juliaca? y, ¿Cuáles son las razones que justifican la necesidad de tramitar los procesos de petición de herencia en otra vía procedimental?

Asimismo, se ha enfocado en el análisis de las sentencias de primera instancia sobre petición de herencia en los Juzgados civiles de San Román - Juliaca durante el año 2022, evaluando si este proceso vulnera los principios procesales de celeridad y economía, tal como están establecidos en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil. Estos principios son fundamentales para garantizar el acceso a una justicia eficiente y oportuna, y su vulneración puede conllevar a un proceso judicial costoso y prolongado, lo cual afecta negativamente a las partes involucradas. En consecuencia, se desarrollaron tres principales conflictos: primero, la complejidad inherente al proceso de petición de herencia y su tramitación bajo la vía de conocimiento, considerando si esta es realmente la más adecuada para este tipo de casos; segundo, verificar la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal durante el trámite de estos procesos; y tercero, justificar la necesidad de una posible reforma legislativa que regule de manera más eficiente el proceso de petición de herencia, evitando la vulneración de estos principios y proponiendo una vía procedimental más adecuada.



Finalmente se aborda lo siguiente: En el capítulo I, se desarrolla lo referido al planteamiento del problema y a los objetivos de la investigación; en el capítulo II veremos la revisión de los antecedentes y el marco teórico referido al tema propuesto; en el capítulo III se realiza lo concerniente a los materiales y métodos, tipo y enfoque de investigación, así como los métodos e instrumentos utilizados; por último, en el capítulo IV lo referido a los resultados y discusión. Posterior a ello se dará a conocer las conclusiones y las recomendaciones.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La presente investigación trata sobre análisis del proceso de conocimiento de petición de herencia en función de los principios de celeridad y economía procesal, tramitados en el Juzgado Civil de San Román – Juliaca en el año 2022. Específicamente, se encuentra en el área del derecho civil; de igual forma, tiene relación con el Derecho Procesal Civil. Nuestro Código Civil vigente de 1984, (en adelante CC.) establece en su artículo 664° que los procesos de petición de herencia se tramitan en la vía procedimental de conocimiento. Vale decir que esta clase de proceso es uno amplio, no solo por los plazos de las respectivas actuaciones procesales, sino también por la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar –*complejas y de gran estimación patrimonial*-. Además, la pretensión de petición de herencia, como señala el artículo 664° del CC., usualmente va acumulada a la pretensión de declaratoria de herederos, siendo esta segunda de naturaleza no contenciosa que no es compleja.

Al mismo tiempo, el accionar un proceso de petición de herencia conlleva al actor incoar - *dependiendo de cada caso*- el inicio de diversos procesos paralelos, como son la interposición de medidas cautelares, procesos de nulidad de sucesión intestada, denuncias por falsedad ideológica, interposición de acciones reivindicatorias de bienes hereditarios



y otros, que le generan gasto y tiempo en el trámite de los mismos. Si bien es cierto que, a partir del año 2020, se ha dispuesto implementar el nuevo modelo de oralidad en los procesos civiles en la ciudad de Puno y San Román – Juliaca, que tiene la finalidad de resolver los conflictos de forma oportuna, célere, efectiva y transparente en beneficio de los justiciables y entre otras mejoras ha propuesto concentrar actos procesales, mejorar u optimizar el procesamiento del conflicto y su resolución, en ese sentido, el Juez puede adaptar el esquema de discusión a la complejidad o sencillez del conflicto, pudiendo asignar el trámite que considere más apropiado. Sin embargo, todos los procesos sobre petición de herencia fueron tramitados en la vía de conocimiento, esto en razón a que el artículo 664° del Código Civil taxativamente señala que este proceso debe ser tramitado en la vía de conocimiento. Así, al ser tramitado en la vía de conocimiento, vulnera los principios de economía y celeridad procesal, por tanto, debe ser tramitado en una vía idónea como la del abreviado.

1.2. PROBLEMAS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.1. Problema general

- ¿Los procesos de petición de herencia tramitados en la vía procedimental de conocimiento, vulneran los principios de economía y celeridad procesal en el Juzgado Civil de Juliaca en el año 2022?

1.1.2. Problemas específicos

- ¿Cuál es el trámite y complejidad del proceso de petición de herencia regulado en el Código Procesal Civil peruano vigente?
- ¿Son aplicados los principios de economía y celeridad procesal en el trámite de los procesos de petición de herencia tramitados en la vía de



conocimiento en las sentencias expedidas por el Juzgado Civil de San Román – Juliaca?

- ¿Cuáles son las razones que justifican la necesidad de tramitar los procesos de petición de herencia en otra vía procedimental?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo general

- Determinar si en los procesos de petición de herencia tramitados en la vía procedimental de conocimiento vulnera los principios de economía y celeridad procesal en el Juzgado Civil de Juliaca en el año 2022.

1.3.2. Objetivos específicos

- Analizar el trámite y complejidad del proceso de petición de herencia regulado en el Código Procesal Civil peruano vigente.
- Verificar la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal en el trámite de los procesos de petición de herencia tramitados en la vía de conocimiento en las sentencias expedidas por el Juzgado Civil de San Román - Juliaca.
- Justificar la necesidad de tramitar los procesos de petición de herencia en otra vía procedimental.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes internacionales

Peña (2018). “La acción de petición de herencia”. Tesis para obtener el grado en derecho, sustentado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid; concluyó lo siguiente: (i) Al concluir el análisis del tema específico, sostiene algunos aspectos fundamentales acerca de la acción de petición de herencia. Es una figura muy empleada en la práctica jurídica, debido a la complejidad intrínseca de los procesos sucesorios. En gran parte, esto se atribuye a la cantidad de individuos implicados y a los diversos contextos que emergen en relación a los herederos de un causante. (ii) Esta acción no cuenta con una normativa específica, y escasos países del Derecho comparativo la explican de forma exhaustiva. No obstante, su importancia práctica ha facilitado su empleo constante, incluso en la falta de referencias explícitas en los documentos legales. La doctrina y, más adelante, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha jugado un papel crucial en la clarificación de sus características, en particular su naturaleza, lo que es vital para establecer el tiempo de prescripción. (iii) Por otro lado, la identificación de elementos como la sucesión intestada y el testamento ológrafo —que puede aparecer en cualquier instante y adquirir validez si se ajusta a las normas del Código Civil— dificulta aún más la situación de aquellos que, al ser reconocidos como herederos, emplean los bienes como si fueran propios. Esto puede provocar disputas, en particular si el propietario actúa de buena fe, convencido de tener derechos sobre estos bienes, como sucede con un inmueble



que ocupa. (iv) Asimismo que, el período de prescripción de treinta años puede favorecer de manera injusta al heredero de mala fe, permitiéndole beneficiarse de una herencia que no le pertenece si el auténtico heredero no actúa, ya sea por ignorancia o por abandonar la herencia. (v) Por último, sostiene que la presencia de esta acción en el Derecho Español es especialmente equitativa para los hijos no reconocidos en vida por su progenitor, pues les brinda la posibilidad de exigir la porción de la legítima que les pertenece, rectificando en cierta medida las injusticias que han padecido.

Cardona (2021). “Acción de petición de herencia y sus posibles lagunas legales”. Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de abogado, el mismo que ha concluido lo siguiente: (i) La petición de herencia permite a quien posee la calidad de heredero, y lo demuestra, pedir su reconocimiento como tal, tomar parte en la sucesión y recuperar los bienes que legalmente le pertenecen, pero que no se encuentran en su posesión. El objetivo de esta acción es prevenir que aquellos que poseen los bienes hereditarios, denominados como "herederos putativos o aparentes", se transformen en dueños a través de la adquisición por prescripción. En cambio, se persigue que estos bienes sean devueltos al heredero legítimo, conforme a lo estipulado por la legislación. (ii) El artículo 1321 del Código Civil de Colombia rige esta acción, estableciendo quién tiene la facultad de llevarla a cabo, en contra de quién y con qué objetivo. No obstante, hay elementos relevantes que no se contemplan de manera explícita, como las situaciones en las que los hijos no reconocidos son marginados de la partición. Estas omisiones pueden ser consideradas como brechas legales, ya que el legislador no anticipó ciertos componentes esenciales que emergen en la práctica sucesoria. (iii) El término de laguna legal alude a la



falta de regulación de ciertos elementos, ya sea debido a que no fueron vistos como pertinentes o porque no se previeron. Estas brechas son habituales en los sistemas legales y pueden provocar dificultades en la implementación de la normativa. A pesar de que hay teorías que descartan su existencia, este análisis concuerda con las que admiten y confirman la existencia de brechas legales en el sistema. (iv) La investigación intentó evidenciar, basándose en las teorías acerca de las lagunas legales, que a menudo el legislador pasa por alto detalles en determinados casos, dado que no se puede anticipar y regular cada elemento del derecho. Esto se corroboró mediante una perspectiva hermenéutica empleada en el estudio de la reivindicación, posesión y petición de herencia en el marco del derecho colombiano, poniendo un énfasis particular en la jurisprudencia. (v) Al enriquecer lo dictado por la legislación, la jurisprudencia ha tratado casos no previstos en el Código Civil, ofreciendo más claridad en la aplicación de la acción de petición de herencia. Este apoyo judicial es esencial para aquellos que desean llevar a cabo tal acción, sin importar las situaciones a las que se enfrenten en el contexto de la ley.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Roca & Portillo (2022). “Análisis sobre la tramitación de la declaración de herederos en la petición de herencia a través del proceso no contencioso”. Tesis de pregrado sustentada en la Universidad Andina del Cusco, concluyeron lo siguiente: (i) Les resulta beneficioso elaborar una propuesta legislativa en relación con el procedimiento de la declaración de herederos en los procesos de Petición de Herencia, esto mediante el Proceso no Contencioso; su estudio y análisis evidencian que la declaración de herederos tramitado a través del proceso de conocimiento, es el método menos apropiado e idóneo, ya que dicha demanda no



presenta mayor complejidad, la falta de una contestación válida y además las evidencias presentadas son: el acta de nacimiento o un documento público que demuestre la filiación, reafirman que este recurso busca erradicar una incertidumbre jurídica y no un conflicto en sí mismo. (ii) Es beneficioso proceder con la declaración de herederos mediante un procedimiento no contencioso; y de acuerdo con los hallazgos y el estudio efectuado de los expedientes examinados, se ha evidenciado que la declaración de herederos es validada y verificada por un juez competente mediante la entrega de un documento público que valide la filiación con respecto al causante, sin la necesidad de necesitar algún instrumento de prueba adicional, se deduce que el proceso de conocimiento suele ser un camino complicado, espacioso e inapropiado. (iii) La declaración de herederos, mediante el proceso no contencioso, asegura los principios procesales de celeridad y economía; de esta manera, según el análisis y los resultados, se ha evidenciado que esta demanda no es complicada, dado que solo persigue la solución de una incertidumbre legal y, que al llevarla a cabo en el procedimiento no contencioso se acumularían las acciones procesales; por lo tanto, el tiempo y los gastos se disminuirían; por otro lado, la carga se disminuiría; de esta manera, se garantizarían los principios de celeridad y economía procesal. (iv) La clasificación de procesos según el derecho procesal, poseen variadas particularidades y han sido establecidos para ser gestionados según la esencia propia de cada uno. No obstante, existen procesos que, con el transcurso del tiempo, las circunstancias y la variación en la naturaleza del mismo, no son apropiados para su gestión en estos. Finalmente, el proceso debe ajustarse a las demandas y no que las demandas se ajusten al proceso.



Tinoco (2021). “Regular la competencia notarial en las acciones de petición de herencia, como un asunto No Contencioso” Tesis de pregrado sustentada en la Universidad César Vallejo, por la que arribó a las siguientes conclusiones: (i) Concluye en relación al objetivo general que se ha conseguido evidenciar que es factible incluir la competencia notarial en las solicitudes de herencia, considerándolo como un asunto sin conflicto, siempre que no haya litis entre las partes implicadas en la petición previamente declaradas por el procedimiento notarial. (ii) En relación al primer objetivo particular, indica que regular el procedimiento en la jurisdicción notarial en las peticiones de herencia, considerándolo un asunto no contencioso, se alinea con el mismo proceso de la petición de herencia; es decir, satisface las formalidades dictadas por la legislación. (iii) En relación al segundo objetivo particular, sostiene que la capacidad para actuar pasivamente en la jurisdicción notarial, sería en beneficio del heredero que no haya sido incluido en el proceso de petición de herencia realizado previamente en una notaría. (iv) Finalmente, determina que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 664° del Código Civil y considerando el carácter de la propuesta de investigación, el accionar de aquellos que piensen que estos bienes no poseídos les pertenecen, provoca que desde ese instante se transforme en un asunto de controversia.

Pintado (2021). “La incorporación del proceso de petición de herencia a la vía notarial y su efecto en la celeridad Procesal – Piura 2021”. Tesis de pregrado, sustentada en la Universidad César Vallejo; como resultado de la investigación concluyó lo siguiente: (i) Los largos plazos obstaculizan a los preteridos el acceso inmediato a sus derechos, además, los gastos incrementan debido al tiempo de trámite. (ii) Llevar a cabo los procedimientos a tiempo es la relevancia de la



rapidez, que también reducirá las repercusiones sociales, económicas y familiares que resultan de los procesos lentos. (iii) Finalmente sostiene que las consecuencias de incorporar el proceso de petición de herencia a la jurisdicción notarial serían: celeridad y oportunidad, lo que conlleva a la siguiente disminución de costos en relación a los honorarios, que se reducen a medida que transcurre el proceso; además, se obtendrá un costo reducido, considerando los precios por sucesión intestada, ya que son similares.

Cespedes (2020). “La petición de herencia en sede notarial en la ciudad de Chiclayo, Año 2018”. Tesis de pregrado sustentada en la Universidad Señor de Sipan; en su investigación concluyó lo siguiente: (i) El proceso de petición de herencia en el sistema judicial ha mostrado fallos como: la prolongación de los plazos procesales, el incremento de las acciones y una carga procesal elevada; además, el pago de gastos y costos para llevar a cabo un debido proceso; no obstante, todo esto provoca descontento en los individuos que buscan acceder a la herencia debido a lo tedioso y agobiante que es gestionar un proceso judicial. (ii) Concluye también que, la actividad notarial se ha distinguido por la rapidez en los plazos, la rapidez y la economía al gestionar un proceso no contencioso, y más aún por la seguridad jurídica; por lo tanto, es apropiado solicitar la petición de la acción en el ámbito notarial para que el heredero sucesor excluya o participe con el tercero que fue nombrado heredero con el propósito de obtener el bien hereditario. (iii) Indica que, al examinar las decisiones del Tribunal Registral que requieren la rectificación sucesión intestada, se puede llevar a cabo este tipo de procedimientos en el ámbito notarial, logrando de manera rápida y eficiente lo requerido por el heredero. (iv) Al expandir la competencia de los notarios en la petición de herencia, se reducirá la carga procesal en los tribunales civiles.



Además, se conseguirá una disminución de los plazos procesales y un solo pago; por lo tanto, se proporcionará seguridad legal a las partes involucradas. (v) El instrumento público del acta notarial demuestra la fe pública del notario; por lo tanto, este documento genera confianza en el funcionario público; por ende, el propósito de la acción petitoria es reconocer a un individuo como heredero de un bien que se asume le pertenece por poseer la calidad de sucesorio hereditario. Acto que no solo genera certeza, sino que también genera certeza legal mediante su proceso y evaluación en el ámbito notarial. (vi) Que, al ser un procedimiento no contencioso, la sucesión intestada tiene una gran concurrencia en el ámbito notarial; por lo tanto, los notarios públicos tienen la capacidad de efectuar acciones que permitan incluir a los herederos dentro del bien que se busca heredar; o, eliminar al tercero que posee la calidad de heredero. (vii) Finalmente, el 80% de su muestra ha opinado que se debe modificar el artículo 664° del Código Civil; el 60% confirma que la petición de herencia en el sistema judicial presenta fallos; y, el 73% sostiene que el documento público de "acta notarial" es fidedigno del proceso de acción petitoria en el sistema notarial. Este no solo proporcionará seguridad legal al peticionante, sino que también solucionará de forma ágil y apropiada lo solicitado en el sistema notarial.

Espilco (2019). "Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la Corte Superior de Justicia De Lima Norte – 2018". Tesis de pregrado sustentada en la Universidad Científica del Perú, concluyó lo siguiente: (i) Hay una correlación entre los conflictos sucesorios y el derecho a solicitar herencia, indica que, de acuerdo con el coeficiente Correlación de Spearman, hay una relación bilateral entre las variables: conflictos sucesorios y derecho a solicitar herencia; por lo tanto, se descarta la hipótesis nula y se acepta



la hipótesis alternativa. (ii) Además, determinó que el derecho a solicitar herencia implica obtener seguridad jurídica, dado que es una acción legal, resultado de que el derecho a heredar es un derecho esencial en nuestro sistema legal. Así pues, estos conflictos sucesorios surgen de diversas razones como la ambición, la codicia y otros elementos, dado que se busca instaurar la injusticia a través de esas causas que no poseen sustento legal. Por lo tanto, la solicitud de herencia tiene una importancia crucial, ya que elimina las injusticias del heredero que busca adquirir la totalidad de los bienes hereditarios, ignorando a otros integrantes que también tienen derecho a la masa hereditaria. (iii) Concluye también que, el elemento determinante serán las bases legales en caso de conflicto entre el heredero excluido y el heredero que se apropió de la totalidad de la herencia; de esta manera, el heredero excluido vencería el conflicto al aplicar el derecho de petición de herencia estipulado en nuestra Constitución y el Código Civil, lo que confirma la exigibilidad del derecho de petición de herencia.

Del Aguila (2018). “Simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de heredero en la provincia de San Martín año 2015”. Tesis para optar el título profesional de abogada, sustentado en la Universidad César Vallejo; como resultado de la investigación ha concluyó que: (i) De acuerdo con las entrevistas efectuadas a 6 notarios públicos de Tarapoto, se ha demostrado que en nuestro sistema legal existe un amplio entendimiento sobre el derecho de petición de herencia judicial; no obstante, no es así en el ámbito notarial. Esto se ha demostrado mediante las entrevistas en las que los notarios han expresado que los procesos de sucesión intestada, al no ser celeres, obstaculizan el desarrollo normal del proceso. (ii) En relación a los resultados obtenidos, existen dos resoluciones del Tribunal registral que regula el acta



notarial de inclusión y exclusión de herederos gestionados en el ámbito notarial, tras aplicar correctamente el derecho, sin exceder ninguna restricción legal y respetando los principios procesales de celeridad y economía.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Derecho sucesorio

El artículo 2º, numeral 16), de la Constitución Política del Perú regula la herencia como un derecho constitucional que constituye el patrimonio que se transmite por la muerte de una persona, es decir, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que el causante tenía al momento de su fallecimiento. Asimismo, el Código Civil peruano vigente, en adelante CC., establece en el artículo 660º referido a la transmisión sucesoria que, desde el momento de la muerte del causante, el patrimonio del causante se transmite a sus sucesores, quienes se convierten en propietarios de los bienes y derechos del causante y asumen las obligaciones transmisibles. En tal mérito, el sucesor o sucesores vienen a ser los nuevos propietarios de los bienes que fueron del causante y, en atención a ello, debe gozar de todos los atributos que confiere la propiedad, esto es, entrar en posesión, uso, disfrute y disposición de los bienes que recibe. (Aguilar Llanos, 2011, p. 109) Al respecto, Ferrero Costa (2012) señala que esto implica la adquisición legal de los bienes. Sin embargo, a menudo no logran la posesión efectiva de los mismos porque están ocupados o en poder de otras personas. (p.195) En consecuencia, si los bienes se encuentran en manos de terceras personas, el derecho establece una forma en que el sucesor puede recobrar los bienes que le pertenecen, ello a través de las acciones del Derecho Sucesorio conocidas como acciones petitoria y reivindicatoria.



2.2.2. Petición de herencia

Conforme a lo regulado en el artículo 664° del Código Civil vigente, se tiene que: “el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o concurrir con él” (Código Civil, 1984). Al respecto señala Ferrero Costa (2012) que la petición de herencia se refiere a todos los bienes de la herencia, a diferencia de la acción reivindicatoria, que es *res singula*. Por ello, es una acción sui generis que no encaja propiamente dentro del concepto estricto de la acción real, dado que no tiene como esencia un bien corporal determinado. Es una acción universal que busca reconocer la condición de heredero y, como consecuencia de ello, reivindicar derechos hereditarios. (p. 199) Al explicar la acción petitoria en el artículo 664° del CC., se destaca la devolución de los bienes, lo que sugiere que el objetivo principal de esta acción es lograr que el heredero recupere los bienes heredados. Empero, la petición de herencia, no debe entenderse exclusivamente como una pretensión sobre bienes concretos, sino además como una petición de una posición jurídica, en este caso la de sucesor y, como consecuencia de ello, la recuperación de los bienes y derechos de la herencia, lo cual la distingue claramente de la acción reivindicatoria, pues ésta tiene como única finalidad recuperar un bien.

2.2.3. Naturaleza jurídica

La mayoría de autores refieren que su naturaleza es real, otros consideran que se trata de una acción personal, inclusive es considerada como una acción mixta. En ese sentido, se tiene lo señalado por Ferrero que refiere que se tratan de derechos reales, porque se fundan en los derechos de propiedad y posesión de los



bienes, los cuales constituyen su objeto. No obstante, la acción petitoria rebasa el ámbito de la acción real por su universalidad. (Ferrero Costa, 2012, p. 197)

Coincide Fernández (2017), señalando que es una acción real y además universal porque no es directamente la vocación sucesoria, sino la restitución de todo o parte de los bienes hereditarios en poder de otro sucesor real o aparente. Si el demandado es heredero aparente, el fin será la exclusión de la posesión; si es coheredero, el fin será compartir la posesión. No se reclama la posesión de bienes concretos y determinados. (p. 55)

Por otro lado; se considera a la petición de herencia como una acción exclusiva del heredero, quien debe probar su condición para poder ejercer la acción, una vez comprado, el heredero puede tener acceso a los bienes que forman parte de la sucesión.

En consecuencia, se trata de una acción personal porque consideran que su objeto es obtener el reconocimiento de la condición de heredero del actor. Ahora, la descripción que hace el Código Civil en el artículo 664°, señala que “el derecho de petición de herencia corresponde a los herederos...”, se entiende entonces que, para poder accionar, es necesario que el demandante demuestre tener la calidad de heredero, ya que busca ser reconocido jurídicamente como sucesor, y como consecuencia de ser reconocido como heredero, recién se produce la devolución de bienes heredados. Al mismo tiempo, la sucesión tiene como objeto la transmisión de la propiedad de las cosas; por lo tanto, aquel heredero que es propietario de los bienes, y si un tercero los posee, el heredero tiene derecho a recuperarlos – tiene naturaleza real porque tiende a recuperar la posesión de los bienes –. En ese sentido, conforme a la legislación nacional, se considera la



petición de herencia como una acción reservada exclusivamente al heredero, quien tiene que probar su condición de tal para poder accionar. Probado ello, recién tendrá acceso a la titularidad de los bienes materia de la sucesión. En conclusión, si es una acción que para ser ejercida requiere acreditar la posición jurídica de sucesor ello significará una acción personal, pero enseguida el objeto de la acción se concreta en la recuperación de bienes del patrimonio sucesorio, esto es, acción real, en tanto pretende recuperar la posesión de esos bienes que se encuentran en manos de terceras Personas. (Aguilar Llanos, 2011, pp. 111–112). Ahora bien, encontramos los siguientes elementos y/o presupuestos de la acción petitoria de herencia:

- Para excluirlo o para concurrir con él: Ferrero Costa (2012) al respecto señala lo siguiente: se tienen dos supuestos: i) Que el actor concorra con él en la herencia, por tener igual derecho a suceder, puesto que la ley determina su participación conjunta. Para este supuesto, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 844° del Código Civil, que determina que, si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar. En consecuencia, tienen la calidad de copropietarios, y conforme con lo dispuesto en el artículo 985° del mismo cuerpo normativo, ninguno de ellos ni sus sucesores pueden adquirir los bienes comunes, siendo imprescriptible la acción de partición. A este respecto, hay una innovación importante en el actual Código; pues el código derogado del año 1936



establecía una excepción en su artículo 874^{1º}, señalando que los herederos del condómino (copropietario) podían adquirir por prescripción los bienes comunes cuando los poseían por un plazo de veinte años desde la muerte del causante. Así, por ejemplo, el caso de tres hijos del causante con derechos hereditarios, donde dos de ellos consiguen declararse herederos marginando al tercero y al cónyuge del causante; y, entran en posesión de los bienes de la herencia. Posteriormente los preteridos (tercer hijo y cónyuge del causante) dirigen su acción contra los otros coherederos, para concurrir con ellos en el goce del patrimonio hereditario. ii) Se refiere a que el demandante tenga mejor derecho que el demandado para heredar, excluyéndolo. En este caso, el primero es el heredero verdadero y el segundo el sucesor aparente. No son, pues, coherederos y, por ende, tampoco copropietarios. (pp. 199–200). Asimismo; Aguilar Llanos (2011) refiere que debemos entender la acción petitoria de herencia como la que corresponde al heredero que no posee los bienes que le pertenecen, y se dirige contra quien lo posee en todo o en parte a título de heredero, para excluirlo o concurrir con éste, así, el heredero puede demandar al tercero que también es coheredero; en este caso, su pretensión es la de concurrir con el coheredero, pero también podrá demandar al tercero que resulta siendo un heredero aparente, entonces su pretensión será para excluirlo en tanto que tiene mejor derecho que el heredero aparente (p. 110).

¹ **Artículo 874.-** Los herederos de las personas comprendidas en el anterior artículo adquieren por prescripción los bienes a que él se refiere durante el plazo de veinte años, contados desde la muerte de su causante. Igual regla rige para los herederos de un condómino respecto de los bienes que éste poseía en común. (Código Civil derogado del año 1936)



- Acumulación de acciones: Aguilar Llanos (2011) refiere que, a la pretensión de petición de herencia puede acumularse la de declarar heredero al peticionante, si habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, cree que con ello se ha preterido su derecho. Encaja en este supuesto el siguiente ejemplo, el caso de un hijo del causante que solicita, únicamente para él la declaratoria de herederos, esto sin considerar a la cónyuge de su padre (causante). En tal caso, la viuda demandará: i) se le declare heredera, en su calidad de cónyuge supérstite y, como consecuencia de ello, acumulativamente solicitará ii) concurrir a los bienes de la herencia en forma conjunta con el hijo del causante. (p. 113) No obstante, para que proceda la petición de herencia, el actor debe necesariamente solicitar, además, que se le declare heredero; pues es solamente si procede esta segunda petición que podrá declararse fundada la primera. Obviamente, este nuevo agregado se refiere al caso en el que exista una declaración de herederos expedida en un proceso en el cual el peticionante no haya sido parte, pues de lo contrario habría cosa juzgada. De este modo, en esta institución jurídica no se discute ni objeta el derecho de propiedad del *cujus*, sino que el demandante debe probar su mejor derecho a heredar que el demandado o su derecho a heredar en concurrencia con él. Así, accionante deberá acreditar su calidad de heredero, siendo este el elemento más importante y trascendente, pues en realidad la petición de herencia no debe tener únicamente la pretensión de devolución de bienes, sino que se reconozca al demandante su calidad de heredero y como consecuencia de ello, la devolución de los bienes. (Ferrero Costa, 2012, pp. 201–202) Asimismo, la auténtica petición de



herencia significa pedir derecho a suceder; y eso con independencia de los bienes mismos o de quién los posea, y la condición de heredero es esencial *-es un paso previo-* para actuar sobre la herencia. (Lohmann, 2022, p. 20)

- Imprescriptibilidad: Señala Aguilar Llanos (2011) señala que: i) si la acción se da entre herederos (en este caso sería para concurrir a la herencia) que tienen la condición legal de condóminos, entonces no existe entre ellos la posibilidad de la usucapión, (el artículo 985 del Código Civil alude a que ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes); y, ii) Si no se tiene la condición de herederos, el heredero verdadero está reivindicando la herencia de su propiedad frente al heredero aparente; entonces resulta siendo congruente la imprescriptibilidad. (p. 113) Empero, como refiere Augusto Ferrero Costa (2012), no debe dejarse de tener en cuenta que: si bien el poseedor no podrá deducir la prescripción por extinción de la acción, sí podrá oponer, en su caso, la prescripción adquisitiva de determinados bienes que posea, la cual operará como caducidad del derecho del accionante. (p. 202) Asimismo, señala Fernández (2017) que de manera excepcional, si en una acción petitoria de herencia el demandado tuviera la calidad de heredero aparente, este no actuaría como sucesor, sino como un tercero. El derecho de prescripción adquisitiva solo se puede deducir en este caso. (p. 57)

2.2.4. Principios de celeridad y economía procesal

En el proceso civil peruano, los principios de celeridad y economía procesal buscan asegurar una justicia eficiente y oportuna. El principio de celeridad procesal establece que jueces y auxiliares deben resolver los conflictos rápidamente, dentro de los plazos establecidos, evitando demoras injustificadas.



La dilación innecesaria afecta no solo el proceso, sino también la confianza en el sistema judicial. Sin embargo, problemas como la sobrecarga de trabajo, retrasos en notificaciones y audiencias, y la burocracia judicial obstaculizan este principio en la práctica. Por otro lado, la economía procesal se manifiesta en la optimización de tiempo, esfuerzo y recursos, permitiendo que los actos procesales se ejecuten sin dilaciones y con el mínimo gasto posible. Este principio busca que el proceso avance sin intervenciones innecesarias, permitiendo a la sociedad alcanzar la justicia de manera efectiva. Ambos principios están interrelacionados y tienen como objetivo principal que los litigios se resuelvan en plazos razonables, evitando la prolongación injustificada del proceso y reduciendo las cargas tanto para las partes como para el sistema judicial. Ahora bien, desarrollaremos cada uno de estos principios de acuerdo a la doctrina.

2.2.5. Principio de economía procesal

Principio contenido en el párrafo tercero del artículo V del Título Preliminar del CPC, que hace referencia a que el juez dirige el proceso procurando una reducción de los actos procesales sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. De tal forma que los fines del proceso se deben llevar a cabo evitando el desarrollo de actividades procesales inconducentes e intrascendentes.

Véscovi afirma que el proceso requiere de tiempo, al ser una actividad dinámica que se lleva a cabo durante un periodo de tiempo. De manera natural, la demora en obtener un resultado, una decisión judicial, es el objetivo buscado por ambas partes. Eso implica un periodo de tiempo en el que todas las partes deben trabajar, incluso a nivel económico, y también para el Estado. Finalmente, precisa



que el principio de economía tiende a evitar esa pérdida de tiempo, de esfuerzo y de gastos (Vescovi, 1999, p. 58). En consecuencia, se debe buscar el máximo resultado con el mínimo uso de la actividad procesal, apoyándose en el principio de concentración para evitar actos procesales innecesarios.

Asimismo, Monroy (1996) describe que el concepto economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. Pretendamos una explicación independiente de cada uno de estos. El tiempo juega un papel importante y envolvente en el proceso. Casi es imposible encontrar un proceso en el que, además del conflicto entre las partes, no haya otro relacionado con la necesidad de una de ellas de finalizar el proceso de manera rápida. La prudencia en el cumplimiento de los actos, es decir, no hacerlos tan lento que parezca inmóvil, ni tan expedito que se renuncie a las formalidades indispensables, ahorrará tiempo cuando el proceso se desarrolle normalmente, observando sus plazos y formalidades de rigor, sin llegar a exagerar. Así, el factor tiempo desempeña un papel fundamental en el proceso judicial, ya que las partes pueden tener intereses opuestos en cuanto a la duración del mismo. Es crucial que los actos procesales se lleven a cabo con prudencia, evitando tanto la dilación excesiva que pueda parecer inmovilidad como la celeridad que pueda sacrificar formalidades necesarias. La economía de gasto implica garantizar que los gastos relacionados con el proceso no impidan que las partes ejerzan todos sus derechos en el proceso. No obstante, es cierto que un país pobre y con una gran dependencia externa, como los latinoamericanos, no puede permitirse una administración de justicia completamente gratuita. No obstante, es importante que la economía procesal en esta área se enfoque en evitar que las disparidades económicas en nuestra sociedad sean lo suficientemente influyentes como para



que aquellos en una condición inferior deban enfrentar las consecuencias procesales impuestas por el estado. En consecuencia, habrá ahorro de gastos cuando estos no impidan que las partes en conflicto hagan valer sus derechos dentro del proceso, asimismo, busca garantizar que los costos del proceso no sean prohibitivos para ninguna de las partes, evitando que las disparidades económicas presentes en la sociedad generen desventajas para aquellos en situaciones económicas menos favorables.

La economía de esfuerzo se refiere a la idea de lograr los objetivos del proceso evitando realizar acciones que, aunque estén reguladas, se consideren innecesarias para alcanzar ese objetivo. La buena justicia se ve significativamente afectada por la eliminación de procedimientos innecesarios, la reducción del esfuerzo de los jueces y funcionarios de la justicia y la simplificación de cada proceso en particular. En consecuencia, habrá ahorro de esfuerzos cuando el proceso sea simple, en el sentido que los actos procesales se desarrollen sin hacer esfuerzos innecesarios (eliminar trámites innecesarios o redundantes), reduciendo la carga de trabajo tanto para los jueces como para los auxiliares de justicia y simplificando cada proceso en particular. La convalidación de actos es una manera de exteriorizar el principio de economía procesal, a condición de que tales actos coadyuven a las finalidades del proceso. (Monroy, 1996, pp. 92–93)

Devis Echandía (1984) acota que es la consecuencia del concepto de que “debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal”. Resultado de él es el rechazo de la demanda que no reúne los requisitos legales, para que al ser corregida desde un principio no vaya a ser la causa de la pérdida de mayores actuaciones; la inadmisibilidad de las pruebas inútiles y de incidentes inconducentes o que la ley no permite para el caso; la acumulación de



pretensiones para que en un mismo proceso se ventilen varias, y evitar, en consecuencia, la necesidad de diversos procesos. (Echandía, 1984, p. 66)

2.2.6. Principio de celeridad procesal

Conforme lo señalado en el cuarto párrafo del artículo V del Título Preliminar del CPC, el Juez y los auxiliares bajo su dirección deben tomar las medidas necesarias para resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica de manera rápida y efectiva dentro de los plazos establecidos. El principio establece entre otras cosas, que los plazos en el proceso deben cumplirse correctamente, evitando la demora innecesaria o injusta. Además, permite el impulso del proceso de oficio o a petición de las partes contenientes. Este principio concuerda con el principio de economía procesal (Carrion Lugo, 2023, p. 457). Cabe agregar que la Corte Suprema refiere que es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo y se expresa a través de diversas instituciones del proceso; por ejemplo: la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o el impulso del proceso por parte del Juez. (Casación 4018-2011) Agrega Juan Monroy Gálvez (1996), señalando que este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a las justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas. (p. 93) La celeridad procesal concretiza la figura de economía en razón de tiempo, evitando la dilación innecesaria del proceso permitiendo que los actos procesales sean realizados



dentro de los tiempos fijados en la norma procesal. Al respecto, es pertinente indicar que si bien es cierto, artículo 153° de la Ley Orgánica del Poder Judicial² en adelante LOPJ., establece el plazo de cuarenta y ocho horas para el proveído de escritos, la realidad desborda dicha norma y la convierte en una utopía, una ilusión, en donde la inmensa cantidad de procesos que recaen en juzgados especializados, que al parecer resultan insuficientes como consecuencia de dicho manejo, así como el manejo lento que se tiene en las Juzgados, a decir del profesor Raúl Canelo Rabanal (2006) se tiene las siguientes deficiencias durante el trámite del proceso: a) Demora en la calificación de demandas, solicitudes cautelares y escritos (lo cual puede semanas, incluso hasta meses, contrario a lo regulado por la LOPJ y el CPC que establecen que sea en 48 horas). b) Entre la emisión de la resolución y su notificación, pasa a un gran tiempo, incluso en procesos constitucionales. c) El expediente puede quedarse días con el secretario judicial encargado del mismo, sin que el justiciable pueda tener acceso al mismo. d) Se defiere innecesariamente la realización de audiencias, poniendo con razón (pretexto) la sobrecarga de diligencias existente. Situación se encuentra más avanzada en las Salas Superiores. e) Cuando el justiciable desea conocer el retraso de los actos procesales, los encargados de Mesa de Partes y/o atención al usuario le señalan que en todo caso debe hablar con el Juez; sin embargo, esta labor de entrevista judicial constituye una pérdida de tiempo tanto para el Juez (por sus recargadas actividades) como para el justiciable (tiempo que puede invertirse en distintas labores). f) La remisión de los expedientes de una instancia a otra, o entre

² **Artículo 153°.-** Los escritos se proveen dentro de las cuarentiocho horas de su presentación, bajo responsabilidad. Es prohibido expedir resoluciones dilatorias que no guarden relación con el sentido del pedido, bajo responsabilidad.



el Poder Judicial y el Ministerio Público se atrasa por errores cometidos por notificadores o en el llenado de los cargos de remisión u otros. g) La Central de Notificaciones suele retrasarse con la emisión de informes, cada vez que los juzgados solicitan los cargos respectivos para agregarlos a los autos.(Canelo, 2006, pp. 1–2) Así, la celeridad procesal es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo, que a su vez comprende la urgencia de tutela judicial en plazo razonable; toda vez que ello implica una economía de tiempo, gasto y esfuerzo.

De otro lado Pablo Sánchez (2004) precisa que la celeridad procesal es un principio dirigido tanto al órgano jurisdiccional como al órgano fiscal, con el propósito de garantizar que las diligencias judiciales se realicen de manera oportuna, evitando cualquier retraso que pueda afectar el avance y la continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva de las partes involucradas, este principio puede invocarse como un derecho, específicamente el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. (pp. 286–287) Esta garantía exige que los magistrados sustancien y solucionen los casos bajo su jurisdicción dentro de los tiempos legales establecidos. La demora de los magistrados representa un severo ataque contra las partes, ya que la justicia tardía es ineficiente; provoca pérdidas de tiempo y medios en los litigantes; rechaza la equidad, dado que solo los más adinerados económicamente pueden soportarla, y porque representa la principal causa de descontento hacia el Poder Judicial y una de las causas más serias del descrédito de este.

Asimismo señala Canelo (2006) que la celeridad procesal no es una norma abstracta: en realidad, es el núcleo del servicio de la justicia. Es evidente que la presencia del debido proceso se debe necesariamente a la presencia de una justicia



que no puede y no debe extender innecesariamente el conflicto; dado que la sociedad tiene la obligación de restablecer su paz mediante el proceso en el menor tiempo posible; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre legal se esclarezca con prontitud. (p. 3)

2.2.7. Vías procedimentales

En el proceso civil peruano, existen vías procedimentales que se encuentran clasificadas en procesos contenciosos y no contenciosos, los mismos que se contemplan en las secciones quinta y sexta del CPC., respectivamente; así, dentro de los procesos contenciosos encontramos los siguientes:

- El proceso de conocimiento, que se encuentra regulado en el título I de la quinta sección del CPC., siendo la vía procedimental más completa, utilizada cuando el caso requiere una mayor actividad probatoria y análisis detallado. Se caracteriza por tener una etapa probatoria amplia, y es adecuado para asuntos complejos;
- El proceso abreviado, regulado en el título II de la quinta sección del CPC., es una vía más rápida y sencilla que el proceso de conocimiento, aplicable a casos menos complejos o de menor cuantía. Aunque tiene una etapa probatoria, esta es más reducida en comparación con el proceso de conocimiento;
- El proceso sumarísimo, regulado en el título III de la quinta sección del CPC., es la vía más rápida y está destinada a resolver asuntos urgentes o de menor cuantía. Se caracteriza por ser un procedimiento con plazos más cortos y menor formalidad.



- El proceso cautelar, regulado en el título IV de la quinta sección del CPC., que no es una vía para resolver el fondo del asunto, sino para dictar medidas provisionales que aseguren la eficacia de una futura sentencia.
- El proceso único de ejecución, regulado en el título V de la quinta sección del CPC., utilizado cuando existe un título ejecutivo que permite exigir el cumplimiento inmediato de una obligación.

En el proceso civil peruano, además de las vías procedimentales contenciosas mencionadas (conocimiento, abreviado, sumarísimo, ejecutivo y cautelar), existe el proceso no contencioso. Este se caracteriza por la ausencia de conflicto entre las partes, ya que no se busca resolver una controversia, sino obtener una declaración judicial sobre un hecho o derecho. Es común en casos donde la intervención del juez es necesaria para declarar un estado jurídico o autorizar un acto, se tramita de forma más sencilla, dado que no existe litigio entre las partes, y el juez solo se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos formales y legales. En consecuencia, la presente investigación ocupará desarrollar el proceso de conocimiento y abreviado que servirán para dar respuesta a los objetivos en la presente investigación.

2.2.8. Proceso de conocimiento

Refiere Martin Pinedo (2016) que las acciones de conocimiento tienen como objetivo que las partes obtengan una declaración de naturaleza jurisdiccional sobre una controversia que ha sido presentada previamente al juez. El juez evaluará las pretensiones, medios probatorios y los argumentos propuestos por las partes para tomar su decisión, decidiendo si aceptar o rechazar la demanda. En consecuencia, la intervención del juez en un proceso de conocimiento varía



según la naturaleza del conflicto de intereses y la decisión del legislador de otorgar al juez y a las partes más o menos oportunidades de actuación, lo que determina la existencia de diferentes tipos de procesos de conocimiento. Los plenarios más amplios se denominan plenos o de conocimiento propiamente dicho, mientras que los intermedios -en donde la capacidad y tiempo se ha reducido—, se denominan plenarios rápidos o abreviados. Finalmente, aquellos plenarios cuya discusión se limita a la prueba de uno o dos hechos específicos se denominan plenarios rapidísimos o sumarísimos. Este es el criterio adoptado por el legislador peruano y plasmado en el CPC. (Aliaga et al., 2016, p. 14-20)

Alberto Hinostroza (2017) señala que este tipo de proceso se caracteriza porque existe oposición entre las pretensiones de los titulares activo y pasivo de la relación jurídica procesa, es decir la existencia de un conflicto de intereses; asimismo, señala que el proceso de conocimiento en strictu sensu, -llamado ordinario en el Código de Procedimientos Civiles de 1912- es el proceso modelo por excelencia, toda vez que su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Además, las reglas de este proceso son de aplicación supletoria para los demás procesos. En ese sentido, esta clase de proceso se distingue por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de proceso; y, por la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar –complejas y de gran estimación patrimonial– reflejando así su importancia dentro del contexto jurídico. (p. 15)

Marianela Ledesma (2009) precisa algunas características de los procesos de cognición tramitados bajo la vía procedimental de conocimiento las siguientes:

- i) Son definidos por la competencia objetiva (materia y cuantía) y por la funcional.



ii) El modelo a través del cual se realiza la actividad procesal permite una mayor amplitud en los plazos, la reconvencción y una amplia actividad probatoria, aun en segunda instancia. Señala además que el proceso de conocimiento contiene diversas instituciones del Derecho Procesal como jurisdicción, acción, competencia, sujetos del proceso, actividad procesal y postulación del proceso que son aplicables a todos los tipos de procesos sin excepción. (Gaceta Jurídica, n.d., p. 88). Asimismo, el artículo 475° del CPC especifica reglas para establecer qué materias se tramitan en los procesos de conocimiento. Al respecto, Marianella Ledesma (2008) señala que:

- Los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales (como ocurre en los procesos de mejor derecho de propiedad o de cambio de nombre) y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación (como en los procesos de extinción de hipoteca y en los de excesiva onerosidad de la prestación), dejando a la discrecionalidad del juez asumir dicho procedimiento cuando la complejidad de la pretensión lo justifique, a través de resolución inimpugnable.
- Los asuntos contenciosos en donde la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal. En este caso, el criterio para determinar la vía procesal es de orden patrimonial, estableciendo la competencia objetiva por cuantía, debiendo tenerse en cuenta el criterio



del cálculo de la cuantía estipulado en el artículo 11° del CPC. La URP³ es el equivalente al 10 % de la UIT⁴, así solo para los conflictos de mayor alcance económico se emplea el proceso de conocimiento, siendo que los casos con cuantía menor son tramitados en vía de los procesos abreviado o sumarísimo.

- Los asuntos contenciosos que son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el juez considere atendible su procedencia. En el presente supuesto, el demandante debe señalar en su escrito de demanda que la materia controvertida no puede ser apreciada de carácter patrimonial, aunque existirá la posibilidad de que el juez al momento de la calificación de la demanda dicte mediante resolución inimpugnable las medidas pertinentes para que se tramite bajo los alcances de la vía procedimental debida.
- Los asuntos contenciosos que el demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho. Se da cuando el demandante requiere darles certeza a los estados jurídicos mediante la aplicación imperativa de las normas, encontrándonos frente a una acción declarativa por medio de la cual se persigue la declaración de un derecho en una relación jurídica concreta, siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 473 del CPC (juzgamiento anticipado del proceso).
- Los demás que la ley señale. Se refiere a la disposición legal expresa, algunos ejemplos son los siguientes: Separación de cuerpos o divorcio por

³ Unidad de Referencia Procesal para el año 2024 es de S/ 515 conforme a la Resolución administrativa N° 0000001-2024-CE-PJ.

⁴ Unidad Impositiva Tributaria para el año 2024 es de S/ 5 150.00.



causal (arts. 480- 485 del CPC), ineficacia de actos onerosos (art. 200 del CC), invalidez de matrimonio (art. 281 del CC), petición de herencia y de declaración de heredero (art. 664 del CC), nulidad de partición de herencia en caso de preterición de algún sucesor (art. 865 del CC) y entre otros.

2.2.9. Proceso abreviado

Nuestro actual modelo procesal civil ha optado por trabajar con tipos de procesos: uno largo al que se llama de conocimiento, otro de extensión regular al que se denomina abreviado y uno corto al que ha designado como sumarísimo. Por su parte Reynaldo Tantaleán (2016) refiere que las causas analizadas en un proceso abreviado, según el esquema de nuestro legislador, no son causas tan complejas como las conocidas en el proceso extenso de conocimiento, pero tampoco se trata de causas muy simples o urgentísimas como las ventiladas en el proceso sumarísimo. Las materias examinadas en el proceso abreviado requieren de algunas pruebas que necesitan algo más de tiempo para su consecución, por lo que la elaboración de la demanda y su contestación también necesitan de algo más de detenimiento, motivo por el cual los plazos requieren ser más extendidos que los fijados para la vía sumarísima. (Aliaga et al., 2016, p. 81)

Asimismo, el procedimiento abreviado ofrece plazos máximos que están contemplados en el artículo 491° del CPC., que son evidentemente menos extensos a los establecidos para los procesos de conocimiento. Finalmente, la promoción y el impulso de la oralidad es fundamental en la reforma procesal progresiva del país. Hoy en día, el proceso abreviado se beneficia de los principios procesales como la celeridad, concentración y la economía procesal en un solo acto. (Mayor, 2021, p. 2)



2.2.10. Oralidad

Conforme es establecido en los artículos II y III del Título preliminar del Código Procesal Civil, el Juez es el director del proceso; y como tal debe atender que la finalidad del mismo es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica. En ese sentido, el artículo 6 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵ prevé que “Todo proceso judicial cualquiera sea su denominación o especialidad debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable”.

En tal sentido; mediante resolución administrativa N° 015-2020-CEPJ se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Módulo Civil Corporativo e Litigación Oral y el Manual de Organización y Funciones del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral – Tipo, estableciendo que la audiencia preliminar o de esclarecimiento de hechos son solo aplicables a los procesos de conocimiento y abreviados; en consecuencia, la audiencia preliminar comprende las siguientes fases⁶:

- Alegatos de apertura.
- Invitación a conciliar.
- Saneamiento procesal.
- Invitación a proponer puntos controvertidos.
- Fijación de puntos controvertidos.

⁵ Decreto Supremo N° 017-93-JUS

⁶ Artículo 38° del reglamento de actuación para los módulos civiles corporativos de litigación oral.



- Saneamiento probatorio.
- Iniciativa probatoria de oficio.
- Convocatoria a audiencia de pruebas o disposición de juzgamiento anticipado del proceso.

Por otro lado, el módulo civil corporativo de litigación oral se rige por principios procesales que deben ser observados por los jueces y juezas en cualquier etapa del proceso, los cuales son: Instrumentalización del proceso, dirección e impulso de oficio, intermediación, concentración, celeridad procesal buena fe procesal, igualdad, vinculación y formalidad y publicidad.⁷ Todo ello conforme con la Resolución Administrativa N° 049-2020-CE-PJ por la cual se aprueba los instrumentos normativos de gestión relacionados al Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral. Asimismo, la Corte Superior de Justicia de Puno mediante resolución Administrativa N° 298-2020-CE-PJ de fecha 20 de octubre del 2020, resolvió: “Implementar, a partir del 6 de noviembre de 2020, a la Corte Superior de Justicia de Puno, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, en los siguientes órganos jurisdiccionales: Sala Civil de Puno, Sala Civil de Juliaca, 1° Juzgado Civil de Puno, 2° Juzgado Civil de Puno, 3° Juzgado Civil de Puno, 3° Juzgado de Paz Letrado de Puno, 1° Juzgado Civil de Juliaca, 2° Juzgado Civil de Juliaca; y 3° Juzgado de Paz Letrado de Juliaca”. De esta manera en aplicación a lo establecido por el inciso 1, del artículo 50° del CPC.; los Jueces deben: “dirigir el proceso, velar por su rápida solución adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal”, y dentro de ello es un deber de utilizar las facultades oficiosas que la

⁷ Conforme al reglamento de actuación para los módulos civiles corporativos de litigación oral.



Ley otorga para la mejor marcha y solución del proceso; haciendo efectivo el deber del impulso procesal, como dársele agilidad al trámite, y evitar perjuicios, a los justiciables.

Finalmente, con la implementación del sistema oral, los procesos civiles son más eficientes para asegurar una mayor transparencia en la actuación judicial. La metodología de las audiencias orales elimina el uso exclusivo de documentos escritos, promoviendo así una mejor expresión de los derechos y garantías, beneficiando tanto a las partes involucradas como al sistema judicial en general. Esta reforma proyecta una transformación significativa hacia una imagen más positiva del Poder Judicial ante la población.

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. POBLACIÓN Y MUESTRA

La población en la presente investigación está conformada por las sentencias de primera instancia sobre procesos de petición de herencia tramitados en la vía de conocimiento en los juzgados civiles de San Román Juliaca en el año 2022. Asimismo, la población finita de expedientes sentenciados en primera instancia desde el año 2016 sobre petición de herencia son de 177 sentenciados en el año 2022, de los cuales se determinó como tamaño de muestra un total de 15 expedientes sentenciados en primera instancia. Para obtener dicha muestra se empleó la fórmula desarrollada por Larry y Murray para el tamaño de la muestra para la población finita y conocida. (Larry y Murray, 2005, como se citó en Navarro, 2018, p. 17)

$$n = \frac{Z^2 \cdot N \cdot p \cdot q}{i^2(N-1) + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

En donde:

n = tamaño de muestra a obtener

N = tamaño de la población total

p = Probabilidad de que ocurra el evento estudiado (valor constante 0.5)

q = Probabilidad de que no ocurra el evento estudiado (q=1-p)

Z = 95% (1.96) es el parámetro estadístico que depende del nivel de confianza (NC)

i = 10% (0.1) el valor de error que se prevé cometer.



Reemplazando valores se tiene:

$$n = \frac{(1.96)^2(77)(0.5)(0.1)}{0.1^2(77-1)+1.96^2(0.5)(0.1)}$$

$$n = \frac{(3.84)(77)(0.5)(0.1)}{0.01(76)+3.84(0.5)(0.1)}$$

$$n = \frac{14.78}{0.76+0.192}$$

$$n = \frac{14.78}{0.95} = 15 \quad n=15$$

3.1.1. Criterios de inclusión

- Expedientes sobre el proceso de petición de herencia.
- Expedientes que sean sentenciados en primera instancia

3.1.2. Criterios de exclusión

- Expedientes en trámite sobre procesos de petición de herencia.

3.2. TIPO Y ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

3.2.1. Tipo de Investigación

Descriptivo – propositivo: Refieren Hernández-Sampieri & Mendoza (2018) que: Los estudios descriptivos pretenden especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, miden o recolectan datos y reportan información sobre diversos conceptos, variables, aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o problema a investigar. (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018, p. 108) Asimismo, se orienta a ser una investigación jurídica propositiva; al respecto, señala Aranzamendi & Humpiri (2021) que: con



este tipo de investigaciones, se pone a prueba la intuición lógicamente razonable sobre futuros posibles escenarios, es decir, predecir y prevenir futuros acontecimientos, en este caso, de notoria importancia jurídica, seguros de que sucederán casi ineludiblemente. (p. 133); y en esa misma línea, señala Aranzamendi (2010) que, en una investigación jurídica- propositiva se analiza la ausencia de una norma o se cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva, la derogación o reforma. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídicos filosóficos. (p. 163)

En ese sentido la presente investigación tiene la intención no solo de analizar las fuentes bibliográficas para especificar conceptos, características y análisis del problema planteado, sino también se tiene la intención de formular una propuesta legislativa que pueda tener aplicación en el futuro y así desarrollar el tercer objetivo específico.

3.2.2. Enfoque de la investigación

Se encuentra dentro del enfoque cualitativo; al respecto, Pineda (2008) señala que: La investigación cualitativa tiene por objetivo la transformación radical de la realidad social y la mejora del nivel de la vida de las personas. La investigación es aquella donde se estudia la calidad de las actividades relaciones, asuntos medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema. (p. 37) En consecuencia, a través de este enfoque se pretende comprender el tema objeto de investigación, a través de la realidad que atraviesa un proceso de petición de herencia en vía de conocimiento y las aportaciones e interpretaciones realizadas por la doctrina.



3.2.3. Métodos utilizados

- Método dogmático: Según este método, el Derecho debe ser interpretado en función de los conceptos que forman redes teóricas en un sistema integrado y, en consideración, a que no se hallan desconectadas, sino como conformantes de un sistema normativo cerrado, unitario y autosuficiente estableciendo entre ellas relaciones lógico-normativas que le dan coherencia y jerarquía interna.(Aranzamendi, 2010, pp. 168–169) En ese sentido, el método dogmático se utilizará para analizar las figuras jurídicas, normas jurídicas y en el caso concreto lo relacionado al derecho de petición de herencia y los principios de economía y celeridad procesal y así lograr desarrollar los 2 primeros objetivos de la investigación.
- Método de análisis: De acuerdo a lo señalado por Aranzamendi & Humpiri (2021), señala que con el método de análisis inicia el proceso de conocimiento identificando cada una de las partes que caracterizan un objeto, hecho o fenómeno de contenido jurídico, social, económico o político. Luego, se procede a establecer la asociación, las relaciones causales o correlacionales entre los elementos que componen el sistema estructural. En consecuencia, en la investigación se pretende identificar con claridad el trámite de los procesos de petición de herencia en vía de conocimiento y los principios procesales de economía y celeridad procesal, para luego asociarlos como un todo. (p. 36)

3.3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Parafraseando a Pineda (2008) hace referencia a que cuando se alude a técnicas para la recolección de datos, se refiere a que procedimientos concretos se emplean para



captar información y se alude a las técnicas como el conjunto de procedimientos de que se sirve la ciencia para actuar. Asimismo, refiere que las técnicas deben (i) plantear sistemáticamente la investigación, (ii) estar al servicio de la finalidad que se plantea; y, (iii) facilitar el registro sistemático de la información y la relación de las proposiciones particulares con las generales. (p. 108) En ese sentido se utilizará la técnica de la observación, que como método de investigación permite realizar de manera directa (o indirecta) los elementos, características y esencialidades de un objeto, hecho o fenómeno de relevancia para la ciencia. (Aranzamendi & Humpiri, 2021, pp. 39–40) La técnica utilizada en la presente investigación fue la observación. Los instrumentos utilizados en la investigación jurídico dogmática fueron: ficha de análisis de expediente, fichas bibliográficas y fichas de transcripción

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo se presentarán los resultados obtenidos de la investigación realizada. Es importante destacar que, dado que no se ha llevado a cabo un análisis estadístico por tener un enfoque cualitativo, los resultados deben ser interpretados como reflexiones derivadas del propio trabajo de investigación. Para ello, se analizarán las 15 sentencias tomadas como muestra para luego realizar la discusión en función a los objetivos específicos planteados en la investigación y por último se enunciarán las conclusiones alcanzadas. Basándose en estas conclusiones, se ofrecerán las recomendaciones necesarias y pertinentes.

4.1. RESULTADOS RESPECTO AL PRIMER Y SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO - ANÁLISIS DE SENTENCIAS

Tabla 1

Expediente N° 00034-2016-0-2111-JR-CI-02

NÚMERO DE EXPEDIENTE	00034-2016-0-2111-JR-CI-02	
DEMANDANTES: FUNDAMENTOS DE HECHO: 1) Los recurrentes son hijos de la que en vida fue su madre Ines Pilco Vda. de Condori, habiendo fallecido el 29 de julio del 2014, sin dejar testamento. 2) De la ficha registral N° 11111346, toman conocimiento, donde únicamente han sido declarados herederos los demandados de quien en vida fue su madre Ines Pilco Vda de Condori, pese a tener conocimiento que los recurrentes también tienen la calidad de herederos, han preterido a los demandantes	Nombre	Calidad
	Alfredo Mamani Pilco	Hijos de la causante
	Fortunata Condori Pilco	
	Vidal Condori Pilco	
	Jaime Condori Pilco	
	Eloy Condori Pilco	
Víctor Mamani Pilco		
Incorporado a requerimiento de los demandados en el escrito de contestación)	Aníbal Condori Pilco	Liticonsorte rebelde



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00034-2016-0-2111-JR-CI-02
Integrado mediante Rs. 10 de fecha 12/10/2018)		
DEMANDADO:		Olga Condori Pilco
FUNDAMENTOS DE HECHO:		
<p>1) Las partidas de nacimiento que se adjuntan para acreditar el entroncamiento con la causante, no surten sus efectos legales, debido a que no están reconocidos con firma por Ynes Pilco Mamani, a excepción de Alfredo Mamani Pilco, y deben ser cotejados con otro medio probatorio idóneo.</p> <p>2) El trámite de la sucesión intestada esta investido del principio de publicidad</p> <p>3) Su madre Ynes Pilco Mamani tiene otro hijo llamado Anibal Condori Pilco, a quien los demandantes no lo consideraron como parte en este proceso, por tanto, debe incluirse como litisconsorte y se declare como heredero legal.</p>		Abel Condori Pilco
		Hijos de la causante
CAUSANTE		Inés Pilco Vda. de Condori
FECHA DE INTERPOSICIÓN		11/01/2016
FECHA DEL AUTO ADMISORIO		8/03/2016
VÍA PROCEDIMENTAL		Conocimiento
PRETENSIÓN	PRINCIPAL	Petición de herencia de los bienes dejados por el causante
	ACCESORIA	Se declare como herederos del causante
SANEAMIENTO PROCESAL		6/07/2021
PUNTOS CONTROVERTIDOS	Determinar si los demandantes tienen vocación hereditaria respecto del causante.	- Partidas de nacimiento (no se acreditó que se encuentre incurso en algún supuesto de desheredación o indignidad, más aún, se sugieren que deben participar todos); - Presunción de filiación matrimonial
	Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde declarar como herederos a los demandantes	Habiendo concluido que los demandantes y litisconsorte tienen la condición de herederos, deben concurrir en



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00034-2016-0-2111-JR-CI-02
		la masa hereditaria de la causante.
	Determinar, el porcentaje que corresponde a cada uno de los herederos”.	Sin pronunciamiento
MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS	DEMANDANTES: - Documentales y declaración de parte DEMANDADOS: - Documentales	
AUDIENCIA DE PRUEBAS	05/10/2021 REPROGRAMADA 04/01/2022	
DECISIÓN	FUNDADA: DECLARA herederos universales de la causante a los demandantes y al litisconsorte activo, quienes deberán concurrir juntamente con los demandados. ORDENA que los demandantes concurren con los demandados como herederos universales en los bienes dejados por la causante.	
FECHA DE SENTENCIA	12/08/2022	
DURACIÓN DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA	5 AÑOS CON 7 MESES	

Nota: Los datos del trámite corresponden al expediente judicial N° 00034-2016. Fuente: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>. Elaboración realizada en correspondencia con el Sistema de Expedientes Judiciales del Poder Judicial.

Del análisis del presente expediente se tiene como datos relevantes los siguientes:

Respecto de las pretensiones planteadas, se tramita la petición de herencia como pretensión principal y como accesoria la declaratoria de herederos; sin embargo, durante el desarrollo de la sentencia se determina primero la vocación hereditaria que tendrían los demandantes (pretensión accesoria) y seguidamente si deberían concurrir con los demandados en la masa hereditaria dejada por la causante (petición de herencia).

Se incorpora como litisconsorte activo a Aníbal Condori Pilco, por solicitud del demandado en el escrito de contestación, mismo al quien se le ha incluido como

litisconsorte activo (rebelde), asimismo forma parte de la relación jurídica procesal, conforme el auto de saneamiento procesal

El tercer punto controvertido fijado “Determinar, el porcentaje que corresponde a cada uno de los herederos”, no resulta ser un aspecto controvertido. Señala Ledesma (2008) que los puntos controvertidos son importantes porque en relación a ellos va a girar la actuación de la prueba. Lo que no es materia de controversia, no hay razón para una futura actuación probatoria, así genéricamente podemos calificar de puntos controvertidos aquellos hechos que han sido expuestos y afirmados por una parte y negados, o desconocidos por la otra parte.(p. 263) . Siendo así, el tercer punto controvertido fijado por el juez, no resulta un aspecto controvertido en el presente caso, toda vez que no ha sido invocado por las partes (División y partición).

Asimismo, se tiene que se tienen por admitidos como medios probatorios documentales y declaración de parte del demandado, los cuales han sido actuados en audiencia reprogramada.

Tabla 2

Expediente N° 00596-2016-0-2111-JR-CI-01

NÚMERO DE EXPEDIENTE	00596-2016-0-2111-JR-CI-01	
	Nombre	Calidad
DEMANDANTE		
FUNDAMENTOS DE HECHO:		
1) El causante adquirió bienes 2) Es hijo legítimo del causante 3) El causante falleció sin dejar testamento 4) Se le habría preterido sus derechos sucesorios, para beneficio propio	Oriel Beltrame Tito	Hijo de la causante
LITISCONSORTES ACTIVOS	Miriam Beltrame Tito	Hijos de la causante -
Incorporados a solicitud de los litisconsortes Incorporados mediante Rs. 14 de fecha 07/05/2018	Ecler Beltrame Tito	



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00596-2016-0-2111-JR-CI-01
		Arelmi Beltrame Tito
		Cefora Beltrame Tito
DEMANDADO		
FUNDAMENTOS DE HECHO: 1) Se comunico a todos los hijos para acceder al trámite de sucesión intestada e incluso se ha efectuado publicaciones		Felicianita Tito de Beltrame.
		Cónyuge supérstite
CAUSANTE		Onofrio Beltrame Molina
FECHA DE INTERPOSICIÓN		23/06/2016
FECHA DEL AUTO ADMISORIO		8/07/2016
VÍA PROCEDIMENTAL		Conocimiento
PRETENSIÓN	PRINCIPAL	Concurrir con la demandada como heredero universal del causante respecto de los derechos y acciones
	ACCESORIA	Se declare como herederos del causante como hijo legítimo.
PRETENSIÓN DE LOS LITISCONSORTES		
FUNDAMENTOS DE HECHO: 1) Son hijos del causante 2) Los efectos de lo que se resuelva los afectaría por tener vocación hereditaria 3) Omitirlos como herederos generaría perjuicio moral y económico	<i>“Se declare fundada la demanda de petición de herencia en favor del demandante y también se nos incluya a los recurrentes como herederos legales y se ordene concurrir con los mismos en relación al bien de...”</i>	
SANEAMIENTO PROCESAL		30/05/2018
PUNTOS CONTROVERTIDOS	Determinar si el demandante y litisconsortes activos tienen vocación hereditaria respecto del causante.	Acreditados por las partidas de nacimiento.
	Determinar si corresponde incluir como herederos del causante al demandante y	Después de haberse acreditado la vocación hereditaria de los



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00596-2016-0-2111-JR-CI-01
	litisconsortes activos para que concurren conjuntamente con la demandada en la masa hereditaria dejada por el causante.	demandantes y litisconsortes activos, corresponde incluirlos en la masa hereditaria del causante, en concurrencia con la demandada.
	Determinar si el demandante ORIEL BELTRAME TITO se encuentra en posesión de bien inmueble ubicado en el Jr. Ayacucho sexta cuadra N° 630 y 633 que pertenece a la masa hereditaria dejada por el causante ONOFRIO BELTRAME MOLINA	No corresponde, toda vez que no se trata de una partición de bienes hereditarios
MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS		<u>DEMANDANTE:</u> Documentales <u>DEMANDADO:</u> Declaración de parte – No valorado Documentales Inspección judicial – No valorado <u>LITISCONSORTES:</u> Documentales (Partidas de nacimientos)
AUDIENCIA DE PRUEBAS		17/12/2018 reprogramado 04/04/2019
DECISIÓN		FUNDADA: DECLARA al demandante y litisconsortes activos como herederos del causante en calidad de hijos; DECLARA la concurrencia del demandante y litisconsortes activos en la masa hereditaria del causante Onofre Beltrame Molina junto con Felicitas Tito de Beltrame.
FECHA DE SENTENCIA		6/04/2022
DURACIÓN DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA		5 AÑOS CON 10 MESES

Nota: Los datos del trámite corresponden al expediente judicial N° 00596-2016. Fuente: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>. Elaboración realizada en correspondencia con el Sistema de Expedientes Judiciales del Poder Judicial



Del análisis del presente expediente se tiene como datos relevantes los siguientes:

Respecto de las pretensiones planteadas, se tiene la petición de herencia como pretensión principal y como accesorio, la declaratoria de herederos; sin embargo, durante el desarrollo de la sentencia se determina primero la vocación hereditaria que tendrían los demandantes (pretensión accesorio) y seguidamente si deberían concurrir con los demandados en la masa hereditaria dejada por la causante (petición de herencia),

El tercer punto controvertido fijado “Determinar si el demandante Oriel Beltrame Tito se encuentra en posesión de bien inmueble ubicado en el Jr. Ayacucho sexta cuadra N° 630 y 633 que pertenece a la masa hereditaria dejada por el causante...”, no resulta ser un aspecto controvertido en el presente caso, toda vez que el presente proceso no trata de una partición de bienes hereditarios.

Asimismo, se tiene que se tienen por admitidos como medios probatorios documentales, declaración de parte del demandado, inspección judicial los cuales han sido actuados en audiencia reprogramada; sin embargo, en sentencia no todos son valorados, tal es el caso de la declaración de parte demandante y de la inspección judicial.

Tabla 3

Expediente N° 00213-2018-0-2111-JR-CI-02

NÚMERO DE EXPEDIENTE	00213-2018-0-2111-JR-CI-02	
DEMANDANTES FUNDAMENTOS DE HECHO: 1. Es heredera legítima del causante de Juan Arispo Suaquita por sucesión intestada (premuerto), el mismo que es hijo legítimo de Gregoria Suaquita Quispe. 2. Por consiguiente solicita que se transfiera los derechos hereditarios de su padre respecto de la causante.	Nombre	Calidad
	Patricia Carmen Arispo Blanco	Nieta de la causante Hija de Juan Arispo Suaquita (†) - hijo de la causante – Fallecido en Arequipa



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00213-2018-0-2111-JR-CI-02
<p>3. Tiene derechos hereditarios sobre la masa hereditaria de la causante y tendría derechos para concurrir conjuntamente con el demandado.</p> <p>4. El demandado (su tío) se hizo declarar como único heredero de la causante (su abuela)</p>		
DEMANDADO		
<p>ARGUMENTOS DEL ALLANAMIENTO Acepta la verosimilitud de los hechos y de los fundamentos jurídicos expuestos en la demanda. Solicita se dicte conclusión del proceso, declarándose la petición de herencia a favor de la demandante.</p>		<p>Antonio Quispe Suaquita</p> <p>Hijo de la causante</p>
CAUSANTE		Gregoria Suaquita Quispe
FECHA DE INTERPOSICIÓN		06/04/2018
FECHA DEL AUTO ADMISORIO		12/08/2019
VÍA PROCEDIMENTAL		Conocimiento
PRETENSIÓN	1 PRINCIPAL	Petición de herencia: Concurrir con el demandado y se incluya en la masa hereditaria de la causante
	2 PRINCIPAL	Se declare heredera a la demandante
	ACCESORIA	Se inscriba la inclusión como heredera legítima en los registros públicos
ALLANAMIENTO	SI	
DECISIÓN		FUNDADA: DECLARA a la demandante heredera, quien deberá concurrir con el demandado en calidad de nieta de la causante. ORDENA a la demandante concurra con el demandado como herederos en los bienes del causante
FECHA DE SENTENCIA		31/01/2022
DURACIÓN DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA		3 AÑOS CON 9 MESES

Nota: Los datos del trámite corresponden al expediente judicial N° 00213-2018. Fuente: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>. Elaboración realizada en correspondencia con el Sistema de Expedientes Judiciales del Poder Judicial



Del análisis del presente expediente se tiene como datos relevantes los siguientes:

Se califica positivamente la demanda después de 1 año y 4 meses, esto debido a que la Rs. 01 resolvió lo siguiente declarar la incompetencia por mandato de ley, porque el padre de la demandante tuvo como último domicilio la ciudad de Arequipa; sin embargo, esta resolución fue materia de apelación, la misma que ha sido declarada fundada. En síntesis, porque se solicita petición de herencia de la causante Gregoria Suaquita Quispe y no del padre de la accionante (de quien ya se tiene sucesión intestada), devolviendo el expediente para ser debidamente calificado por el *Aquo*. Al respecto, el *Aquo* al no actuar con la diligencia debida en la calificación de demanda causa perjuicios en tiempo y economía a la parte accionante.

Asimismo, se observa que las pretensiones planteadas de petición de herencia y declaratoria de herederos son admitidas como principales.

Al mismo tiempo, se tiene que el presente expediente tiene como antecedente un proceso de petición de herencia tramitado una de sus tías -Elena Suaña Suaquita- (demandante) en contra del mismo demandado recaído en el expediente N° 2119-2015-0-2111-JM-CI-01 tramitado por el tercer juzgado civil de Juliaca⁸. Proceso al que la ahora demandante en fecha 15 de diciembre del año 2017, solicito su inclusión como litisconsorte necesario activo; sin embargo, esta solicitud fue declarada infundada señalando el juzgado que se han establecido los puntos controvertidos y ello impide emitir pronunciamiento; siendo esta materia de apelación. En consecuencia, la sala civil de la provincia de San Román – Juliaca resuelve declarando infundada la solicitud de intervención litisconsorcial y reformándola la declara improcedente señalando que la

⁸ Proceso Sentenciado en fecha 23 de abril del año 2018, el mismo que declaro Fundada la demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos.



demanda ha sido interpuesta únicamente por la demandante Elena Suaña Suaquita, lo cual implica que lo demás supuestos herederos, que no son parte del proceso, ya no puedan solicitar su inclusión en la sucesión de la causante Gregoria Suaquita Quispe, puesto que los mismos podrían solicitarlo en una nueva acción, máxime si la petición de herencia es imprescriptible conforme al artículo 664 del CC. Al mismo tiempo, señala que la participación de los apelantes en el proceso principal no es imprescindible (necesario), en atención a que nada impide que estos, a través de una nueva acción puedan hacer valer sus derechos sucesorios que consideran que les corresponde; auto de vista que fue materia de casación, que finalmente resuelve declarar infundado el recurso de casación, haciendo énfasis en que: Cuando un heredero directo inicie un proceso de petición de herencia, los herederos indirectos no pueden solicitar su intervención como litisconsortes necesarios activos porque tienen la posibilidad de iniciar otro proceso de petición de herencia para que se les incluya en la sucesión del causante⁹. Delineando así la Corte Suprema una causal de improcedencia del litisconsorcio.

En conclusión, además del tiempo transcurrido en el trámite del presente proceso, conforme al cuadro N° 03, la demandante habría podido ser incluida como litisconsorte necesaria en el proceso N° 2119-2015; sin embargo, por lo ya referido en el párrafo anterior, la demandante ha tenido que iniciar nuevo proceso de petición de herencia, que además tuvo una duración de 3 años con 9 meses y a la vez; conforme a la consulta de expedientes judiciales CEJ., tendría que apersonarse como parte en el expediente N° 171-2019 sobre nulidad de acto jurídico, que tiene como bien materia de controversia la masa hereditaria de la causante.

⁹ Casación N° 1477-2018 PUNO

Tabla 4

Expediente N° 00404-2018-0-2111-JR-CI-02

NÚMERO DE EXPEDIENTE	00404-2018-0-2111-JR-CI-02		
<p>DEMANDANTES</p> <p>Fundamentos de hecho:</p> <p>1. Los demandantes se hicieron declarar como únicos herederos sin considerar a los accionantes</p> <p>2. El entroncamiento de Sergio y Simona respecto de la causante está probado con las partidas de bautizo.</p> <p>3. Accionan en representación sucesoria.</p> <p>4. La causante dejó bienes.</p> <p>5. Se ha preterido los derechos hereditarios de Simona y Sergio.</p>	<p>Nombre</p> <p><i>Simona Vargas Jiménez (†)</i></p>	<p>Calidad</p> <p><i>Hija de la causante - premuerta</i></p>	
	<p>1) Gladys Gil Vargas</p> <p>2) German Gil Vargas</p>	<p>Nietos de la causante - Hijos de Simona</p>	
	<p><i>Sergio Vargas Jiménez (†)</i></p>	<p><i>Hijo de la causante - premuerto</i></p>	
	<p>3) Fanny Vargas Tintaya</p> <p>4) Irene Vargas Tintaya</p> <p>5) Gladys Vargas Tintaya</p> <p>6) Karina Vargas Tintaya</p> <p>7) Carlos Vargas Tintaya</p>	<p>Nietos de la causante - Hijos de Sergio</p>	
	<p>8) Rufina Tintaya Mengoa</p>	<p>Cónyuge supérstite de Sergio Vargas Jimenez</p>	
	<p>DEMANDADOS</p> <p>Rebeldes: No cumplen con absolver el traslado de la demanda.</p>	<p>Otilia Vargas Jimenez (†): Herederos: Trifina Alarcón Vargas, Roger Alarcón Vargas, Ismael Alarcón Vargas, Ernesto Alarcón Vargas y Juana Alarcón Vargas</p> <p>Alejandro Vargas Jiménez</p> <p>Eudosia Vargas Jiménez</p> <p>Mardonio Vargas Jiménez</p>	<p>Hijos y nietos de la causante (declarados rebeldes)</p>



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00404-2018-0-2111-JR-CI-02
		German Vargas Jiménez
CAUSANTE		TIMOTEA JIMENEZ MONROY
FECHA DE INTERPOSICIÓN		14/06/2018
FECHA DEL AUTO ADMISORIO		26/09/2018
VÍA PROCEDIMENTAL		Conocimiento
PRETENSIÓN PRIMIGENIA	PRINCIPAL	PETICION DE HERENCIA que hacen Simona Vargas Jiménez y Sergio Vargas Jiménez (por intermedio de sus representantes sucesorios) para concurrir a los bienes fincados a la muerte de TIMOTEA JIMENEZ MONROY, en aplicación a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 664 del Código Civil.
	PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA	Se declare como herederos legales de Timotea Jiménez Monroy (fallecida en Tacna el 20 de octubre de 1977) a: 1) SIMONA VARGAS JIMENEZ quien a su vez también falleció siendo representada por sus herederos: Gladys Braulia Gil Vargas y German Ubaldo Gil Vargas, 2) SERGIO VARGAS JIMENEZ también fallecido y representado por sus herederos: Rufina TintayaMengo (esposa supérstite), Fanny Griselda Vargas Tintaya, Irene Amparo Vargas Tintaya, Gladys Marleni Vargas Tintaya, Karina Susana Vargas Tintaya y Carlos Antonio Vargas Tintaya, en aplicación de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 664 del Código Civil.
	SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA	Se ordene la inscripción registral de la Sentencia en la Partida Registral N° 07003672 Tomo 1 Foja 264 (CCLXIV) de los Registros Públicos de Puno, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 664 del Código Civil.
PRETENSIÓN SUBSANADA	PRIMERA PRINCIPAL	Concurrir con la demandada como heredero universal del causante respecto de los derechos y acciones (petición de herencia)



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00404-2018-0-2111-JR-CI-02
(Vía saneamiento Rs. 10 de fecha 16/11/2020)	SEGUNDA PRINCIPAL	Se declare como herederos del causante como hijo legítimo
SANEAMIENTO PROCESAL		28/08/2019
PUNTOS CONTROVERTIDOS	2. Determinar si corresponde la concurrencia de los demandantes en la masa hereditaria dejada por la causante	Habiéndose determinado la vocación hereditaria de los demandantes por transmisión sucesoria (de pleno derecho), deben concurrir conjuntamente con los demandados referente a la masa hereditaria de jada por la causante.
	1. Determinar si corresponde declarar como herederos legales de la causante a los fallecidos Simona y Sergio Vargas Jimenez, representados por sus sucesores hereditarios	El entroncamiento se encuentra acreditado por las partidas de bautizo parroquiales: Son hijos legítimos; en consecuencia, pueden ser representados por sus sucesores.
AUDIENCIA DE PRUEBAS	NO: Se prescinde, solo se tiene ofrecido y admitido documentales	
DECISIÓN		FUNDADA: DECLARO herederos universales a los demandantes como herederos de Simona Vargas Jiménez y herederos de Sergio Vargas Jiménez, en su condición de hijos, los mismos que los representan por sus nietos de quien en vida fuera doña TIMOTEA JMENEZ MONROY, a fin de que CONCURRAN a la titularidad y posesión de la masa hereditaria conjuntamente con los demandados y con los herederos legales de Otilia Vargas Jiménez
FECHA DE SENTENCIA		20/01/2022
DURACIÓN DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA		3 AÑOS CON 7 MESES

Nota: Los datos del trámite corresponden al expediente judicial N° 00404-2018. Fuente: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>. Elaboración realizada en correspondencia con el Sistema de Expedientes Judiciales del Poder Judicial



Del análisis del presente expediente se tiene como datos relevantes los siguientes:

Que, mediante la Rs. N° 10 de fecha 16 de noviembre del año 2020, el órgano jurisdiccional requiere vía saneamiento a la parte accionante precisar sus pretensiones - *después de 2 años con 2 meses desde el auto admisorio-*, señalando que la acumulación de petición de herencia con la de declaratoria de herederos, son pretensiones simples y principales, y; no puede ser la declaratoria de herederos como una pretensión accesorio, el mismo que debe tener en cuenta, atendiendo que no va depender de la petición de herencia la declaratoria o no de herederos. La petición de herencia requiere la existencia de bienes hereditarios en poder de un heredero con exclusión de otro, en tanto que la Declaratoria de herederos tiene como premisa la vocación hereditaria. En consecuencia, otorga el plazo de tres días para subsanar dicha observación, todo ello bajo apercibimiento expreso de declararse la nulidad de lo actuado y darse por concluido el presente proceso en caso de incumplimiento. Requerimiento que fue cumplido por el accionante, señalando así sus pretensiones como principales (petición de herencia y declaratoria de herederos).

Que, de la sentencia analizada se tiene que el juzgado desarrolla primero el punto controvertido relacionado a la declaratoria de herederos, para así consecuentemente resolver el punto controvertido sobre la petición de herencia.

Que, respecto a la audiencia de pruebas, el juzgado tiene por admitidos todas las documentales de la parte demandante, y ninguno de la parte demandada por haberse declarados su rebeldía; en consecuencia, por haber solo documentales para actuar, el juzgado dispone prescindir de la realización de la misma.

Tabla 5

Expediente N° 00506-2018-0-2111-JR-CI-02

NÚMERO DE EXPEDIENTE		00506-2018-0-2111-JR-CI-02
DEMANDANTES		Nombre
Fundamentos de hecho:		Calidad
<p>1. Es hija biológica y única heredera universal de Irma Quispe.</p> <p>2. Su madre premuerta ha sido reconocida por su padre conforme a su partida de nacimiento.</p> <p>3. Tiene vocación hereditaria con respecto al causante, en representación de su madre.</p> <p>4. Se han preterido derechos hereditarios de su madre.</p> <p>5. El causante habría tenido muchos bienes muebles e inmuebles.</p>		<p>Guisselly Quispe Quispe Hija de: Irma Quispe Zapana premuerta (hija de la causante)</p> <p>Nieta del causante. Actúa en representación sucesoria</p>
Litisconsortes activos:		Ruth Quispe Zapana
Fundamento factico		Marco Quispe Zapana
Tendrían la calidad de hijos del causante debidamente declarados, por ello tendrían legitimidad para intervenir en el presente proceso.		Oswaldo Quispe Zapana
DEMANDADO		
Fundamentos de hecho:		
<p>1. No tendría instrucción</p> <p>2. No solamente debe acceder a los bienes, sino también a las deudas.</p>		<p>Andrea Zapana Viuda de Quispe.</p> <p>Cónyuge supérstite del causante</p>
CAUSANTE		ADRIÁN QUISPE COANQUI - Abuelo
FECHA DE INTERPOSICIÓN		25/07/2018
FECHA DEL AUTO ADMISORIO		21/09/2018
VÍA PROCEDIMENTAL		Conocimiento
PRETENSIÓN PRIMIGENIA	PRINCIPAL	Petición de herencia
	ACCESORIA	Declaratoria de herederos
PRETENSIÓN SUBSANADA (Vía saneamiento Rs. 16 de fecha 11/08/2021)	PRINCIPAL	“Concurrir con la demandada en la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria, y que a título hereditario los viene ejerciendo como cónyuge supérstite y heredera, que son los siguientes...”



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00506-2018-0-2111-JR-CI-02
	PRINCIPAL	Se declare como herederos del causante como hija legítima; por lo que, en representación de su madre premuerta, solicita se declare heredera de su abuelo.
PRETENSIÓN DE LOS LITISCONSORTES	<i>Concurrir con la demandada y demandante en la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria y a título hereditario los bienes que vienen ejerciendo como cónyuge supérstite y heredera.</i>	
SANEAMIENTO PROCESAL		3/03/2020 11/08/2021 – Requiere vía saneamiento 29/12/2021 , se admite la integración de litisconsortes necesarios activos y se incorporan en la relación jurídica procesal.
PUNTOS CONTROVERTIDOS 08/09/2022	3. Determinar, la existencia de los bienes dejados por el causante QEVF: Adrián Cruz Quispe Coanqui, y si estos corresponden a la masa hereditaria, dejada por este causante.	No es materia en el presente proceso
	1. Determinar, si corresponde establecer la vocación hereditaria de la demandante y litis consortes junto con la parte demandada.	La demandante tiene entroncamiento con respecto a su madre, en consecuencia, es nieta de la causante. Los litisconsortes activos acreditan su entroncamiento con sus partidas de nacimiento, por tanto son hijos del causante. En consecuencia la demandante y los litisconsortes tienen vocación hereditaria para ser declarados herederos.
	2. Determinar, si corresponde a estos sujetos procesales concurrir en forma conjunta con la masa hereditaria dejadas por el causante.	Al haberse acreditado la vocación hereditaria de la demandante (nieta) y litisconsortes (hijos) se les



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00506-2018-0-2111-JR-CI-02
		debe declarar herederos legales del causante
AUDIENCIA DE PRUEBAS	NO – Se prescinde DEMANDANTE: Solo admitió documentales Rechazó Inspecciones DEMANDADO Solo admitió documentales Prescindió - Informes a remitir del BCP y de la Municipalidad -	
DECISIÓN	FUNDADA: DECLARO a la demandante como heredera del causante Adrián Cruz Quispe Coanqui, en su representación de su madre fallecida Irma Quispe Zapana, en calidad de nieta y los litisconsortes activos como herederos legales del causante en calidad de hijos. DECLARO La concurrencia de la demandante y los litisconsortes necesarios activo en la masa hereditaria del causante junto con la demandada Andrea Zapana Viuda de Quispe.	
FECHA DE SENTENCIA	30/09/2022	
DURACIÓN DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA	4 AÑOS CON 2 MESES	

Nota: Los datos del trámite corresponden al expediente judicial N° 00506-2018. Fuente: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>. Elaboración realizada en correspondencia con el Sistema de Expedientes Judiciales del Poder Judicial.

Del análisis del presente expediente se tiene como datos relevantes los siguientes:

Que, mediante la Rs. N° 16 de fecha 11 de agosto del año 2021, el órgano jurisdiccional requiere vía saneamiento a la parte accionante precisar sus pretensiones - después de 2 años con 11 meses desde el auto admisorio-, señalando que la acumulación de petición de herencia con la de declaratoria de herederos, son pretensiones simples y principales, y; no puede ser la declaratoria de herederos como una pretensión accesoria, el mismo que debe tener en cuenta, atendiendo que no va depender de la petición de

herencia la declaratoria o no de herederos. La petición de herencia requiere la existencia de bienes hereditarios en poder de un heredero con exclusión de otro, en tanto que la Declaratoria de herederos tiene como premisa la vocación hereditaria. En consecuencia, otorga el plazo de tres días para subsanar dicha observación, todo ello bajo apercibimiento expreso de declararse la nulidad de lo actuado y darse por concluido el presente proceso en caso de incumplimiento. Requerimiento que fue cumplido por el accionante, señalando así sus pretensiones como principales conforme al presente cuadro.

El tercer punto controvertido fijado “Determinar, la existencia de los bienes dejados por el causante QEVF.: Adrián Quispe Coanqui, y si estos corresponden a la masa hereditaria, dejada por este causante” sin embargo, no es materia de controversia en el proceso de petición de herencia determinar la existencia de bienes dejados por el causante; asimismo, no ha sido invocado por las partes. (Inventario)

Respecto a la audiencia de pruebas, esta se ha prescindido, por haberse admitido solo documentales y no requieren actuación diferida; al mismo tiempo con respecto a la inspección judicial (se rechazó) y a los informes a recabar de la institución financiera Banco de Crédito del Perú y Municipalidad de Sachaca – Arequipa (se prescinde) son desestimados; ello por no guardar la pertinencia probatoria para el caso de autos, por lo que resultan ser irrelevantes.

Tabla 6

Expediente N° 00592-2018-0-2111-JR-CI-02

NÚMERO DE EXPEDIENTE	00592-2018-0-2111-JR-CI-02	
DEMANDANTE Argumento fáctico: 1. Es hija de la causante y del demandado, tiene vocación hereditaria conforme a su partida de nacimiento. 2. Se le han preterido sus derechos hereditarios.	Nombre	Calidad
	TRACY NICOLLE DAVILA ROBLES, (Nombre cambiado – proceso judicial:	Hija de la causante



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00592-2018-0-2111-JR-CI-02
3. solicita sea declarada heredera al ser hija legítima de la causante.		Nombre primigenio: Treyssi Paja Larico)
DEMANDADO Fundamentos de allanamiento (10/12/2018) 1. Reconoce que la demandante es hija legítima de la causante 2. El proceso de sucesión intestada se siguió con conocimiento de la demandante y con falta de asesoría.		Adrián Paja Paja Esposo de la causante
CAUSANTE		MERCEDES LARICO MAMANI
FECHA DE INTERPOSICIÓN		21/08/2018
FECHA DEL AUTO ADMISORIO		16/10/2018
VÍA PROCEDIMENTAL		Conocimiento
PRETENSIÓN ORIGINARIA	PRINCIPAL	PETICIÓN DE HERENCIA, a fin que se obligue al demandado, por sentencia judicial, se le reconozca los derechos sucesorios que le corresponde por parte de su madre MERCEDES LARICO MAMANI, fallecida el 28 de octubre de 2005, y cumpla con entregar la parte proporcional que le corresponde de los bienes dejados por su madre”.
	ACCESORIA	Se le incluya como coheredera en la sucesión intestada de la causante MERCEDES LARICO MAMANI, que su padre ADRIAN PAJA PAJA
PRETENSIÓN -subsana- (Vía saneamiento Rs. 08 de fecha 14/11/2019)	PRINCIPAL	PETICIÓN DE HERENCIA, a fin que se obligue al demandado, por sentencia judicial, se le reconozca los derechos sucesorios que le corresponde por parte de su madre MERCEDES LARICO MAMANI, fallecida el 28 de octubre de 2005, y cumpla con entregar la parte proporcional que le corresponde de los bienes dejados por su madre.
	PRINCIPAL	Se le incluya como coheredera en la sucesión intestada de la causante,
ALLANAMIENTO	FUNDADA RS. 06 (30/05/2019)	
SANEAMIENTO	08/02/2021 (Declarado nulo 30/03/2022)	



NÚMERO DE EXPEDIENTE	00592-2018-0-2111-JR-CI-02
DECISIÓN	Declarar FUNDADA EN PARTE: DISPONGO que la demandante concorra conjuntamente con el demandado en la masa hereditaria dejada por la causante y DECLARO a la demandante, como heredera legal de la causante. Declarar IMPROCEDENTE, el extremo de la primera pretensión principal, consistente en la “entrega de la parte proporcional que le corresponde de los bienes dejados por su madre”.
FECHA DE SENTENCIA	11/05/2022
DURACIÓN DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA	3 AÑOS CON 9 MESES

Nota: Los datos del trámite corresponden al expediente judicial N° 00592-2018. Fuente: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>. Elaboración realizada en correspondencia con el Sistema de Expedientes Judiciales del Poder Judicial

Del análisis del presente expediente se tiene como datos relevantes los siguientes:

Que, mediante Resolución N° 08, emitida el 14 de noviembre del año 2019, se solicitó a la parte demandante (vía saneamiento), que especifique sus pretensiones - *tras 11 meses desde la admisión del presente expediente*-. Se enfatizó que la solicitud de petición herencia y la declaración de herederos son pretensiones simples y principales, mas no accesoria. Se aclaró que la declaración de herederos no puede ser la declaratoria de herederos como una pretensión accesoria, el mismo que debe tener en cuenta, tendiendo que no va depender de la petición de herencia la declaratoria o no de herederos. Mientras que la petición de herencia implica la existencia de bienes hereditarios en posesión de un heredero excluyendo a otros, la declaración de herederos se basa en la vocación hereditaria. Se otorgó un plazo de tres días para corregir esta observación, advirtiendo que, en caso de incumplimiento, se declararían nulo todo lo actuado y se daría



por concluido el proceso. La parte demandante cumplió con este requerimiento, indicando así sus pretensiones principales según lo establecido en el presente cuadro.

Que, se tiene que en fecha 30/05/2019 se declaró fundada la solicitud de allanamiento a la demanda peticionada por el demandado, disponiéndose ingresar autos a despacho para la emisión de sentencia; sin embargo, se tiene que mediante la resolución N° 08 de fecha 14/11/2019 requiere a la parte accionante vía saneamiento precisar sus pretensiones (detallado en el párrafo anterior); en consecuencia, una vez cumplido este requerimiento, el órgano jurisdiccional emite auto de saneamiento, disponiendo: i) precisada las pretensiones de la accionante, ii) declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes procesales y por consiguiente saneado el proceso; asimismo, dispone prescindir la etapa conciliatoria y finalmente requiere a los sujetos procesales a fin de que dentro del tercer día de notificados propongan por escrito los puntos controvertidos. Atendiendo a estas consideraciones, mediante resolución N° 12 de fecha 30/03/2022, se dispone declarar nulo de oficio la resolución antes mencionada (saneamiento) y finalmente conforme al estado del proceso y al allanamiento de la demanda pone autos a despacho para la emisión de sentencia.

Tabla 7

Expediente N° 00443-2019-0-2111-JR-CI-02

NÚMERO DE EXPEDIENTE	00443-2019-0-2111-JR-CI-02	
DEMANDANTES	Nombre	Calidad
Fundamentos fácticos:		
1. Los accionantes son hijos legítimos de Félix Mamani Pacompia, quien es hijo de la causante Ryemunda Pacompia Gomes.	Paola Mamani Maraza,	Nietos de la causante y primos del demandado
2. La causante habría tenido 2 hijos: Fabiana y Félix.	Javier Maraza, Diane Mamani	
3. Fallecido Félix, quienes tendrían derecho a suceder por estirpe son los demandantes (por representación).	Maraza Hijos de Félix Mamani Pacompia	



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00443-2019-0-2111-JR-CI-02
4. El demandado siguió la sucesión intestada a espaldas de los demandantes, en representación de su madre Fabiana.		(premuerto – NO RECONOCIDO POR LA CAUSANTE)
<p>DEMANDADO Reconoce que han quedado 2 sucesores de la causante Lo pretendido por los demandantes es en parte cierto. Solicita que debe ser verificado la existencia de una sucesión intestada. Solicita se disponga la división y partición en dos partes iguales para cada hijo el 50%. Del bien inmueble dejado por la causante.</p>		<p>Aron Zapana Andrade Hijo de: Fabiana Andrade Pacompia (premuerta) Nieto de la causante e hijo de Fabiana Luzmila Andrade Pacompia</p>
CAUSANTE		Raymunda Pacompia Gomes - Madre de Felix y Fabiana
FECHA DE INTERPOSICIÓN		25/06/2019
FECHA DEL AUTO ADMISORIO		2/07/2019
VÍA PROCEDIMENTAL		Conocimiento
PRETENSIÓN ORIGINARIA	PRINCIPAL	Petición de herencia judicial del bien inmueble ubicado en el Jr. Raúl Porras Barrenechea N° 165-Zarumilla de la ciudad de Juliaca, con un área de 144m2 y un perímetro de 80 ml, la misma que ha sido adquirido por nuestra abuela Raymunda Pacompia Gomes
	ACCESORIA	Declaratoria de herederos por stirpe, a fin de concurrir los demandantes con el demandado en la sucesión de quien en vida fuera Raymunda Pacompia Gomes.
PRETENSIÓN SUBSANADA Vía saneamiento Rs. 09 (22/01/2021)	PRINCIPAL	Petición de herencia
	PRINCIPAL	Declaratoria de herederos a los accionantes
SANEAMIENTO PROCESAL		17/06/2021
PUNTOS CONTROVERTIDOS	Determinar si corresponde o no la concurrencia de los	X



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00443-2019-0-2111-JR-CI-02
	demandantes en calidad de herederos legales -por estirpe- de Raymunda Pacompia Gomes, conjuntamente con el demandado Eron Carlos Zapana Andrade, <u>en el bien inmueble</u> dejado por la causante.	
	Identificar y delimitar el área y perímetro del bien inmueble dejado por la causante, ubicado en el Jr. Raul Porras Barrenechea N° 165 (Zarumilla) de la ciudad de Juliaca, al cual concurrirían tanto los demandantes como el demandado.	X
	1. Determinar si corresponde o no declarar como herederos legales -por estirpe- de la causante RAYMUNDA PACOMPIA GOMES, a los demandantes Javier Felix Mamani Marza, Paola Matilde Mamani Maraza y Diane Esther Mamani Maraza	De la revisión de la partida de nacimiento del padre de los causantes, se tiene que no ha sido reconocido por la causante, por cuanto de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, no se advierte que haya nacido dentro del matrimonio. – No se encuentra probado el entroncamiento.
AUDIENCIA DE PRUEBAS	DE 24/03/2022	Demandantes: Documentales: Sucesión intestada de Félix Demandado: Inspección judicial y peritaje (Rechazados por no ser objeto del presente proceso)
DECISIÓN		



NÚMERO DE EXPEDIENTE	00443-2019-0-2111-JR-CI-02
	IMPROCEDENTE la demanda por no haber acreditado el entroncamiento familiar
FECHA DE SENTENCIA	31/08/2022
DURACIÓN DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA	3 AÑOS Y 2 MESES

Nota: Los datos del trámite corresponden al expediente judicial N° 00443-2019. Fuente: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>. Elaboración realizada en correspondencia con el Sistema de Expedientes Judiciales del Poder Judicial.

Que, mediante Resolución N° 09, emitida el 22 de enero del 2021, se solicitó a la parte demandante (vía saneamiento), que especifique sus pretensiones - *tras 1 año con 7 meses desde la admisión del presente expediente*-. Así, precisa que la solicitud de petición herencia y la declaración de herederos son pretensiones simples y principales, mas no accesoria y entre otros; en consecuencia, se otorgó un plazo de tres días para corregir esta observación, advirtiendo que, en caso de incumplimiento, se declarararía nulo todo lo actuado y se daría por concluido el proceso. La parte demandante cumplió con este requerimiento, indicando así sus pretensiones principales según lo establecido en el presente cuadro.

Tabla 8

Expediente N° 00815-2019-0-2111-JR-CI-02

NÚMERO DE EXPEDIENTE	00815-2019-0-2111-JR-CI-02	
DEMANDANTES Fundamentos fácticos: 1. Son hijos legítimos del causante 2. Sus derechos habrían sido preteridos. 3. Deben ser incluidos en la declaratoria de herederos que tramitaron los demandados.	Nombre	Calidad
	Helen Flores Enríquez	Hijos del causante extramatrimoniales - no reconocidos
	Luis Flores Enríquez	
	William Flores Enríquez	
DEMANDADO Argumento fáctico: Ninguno de los demandantes es hijo legítimo.	Sabina Apaza Ito	Cónyuge sobreviviente
	Eward Flores Apaza	Hijos del causante



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00815-2019-0-2111-JR-CI-02
No se ha preterido ningún derecho. No son hijos reconocidos como tal.		Jackeline Flores Apaza Michell Flores Apaza
CAUSANTE		Guillermo Flores Ccarita
FECHA DE INTERPOSICIÓN		17/10/2019
FECHA DEL AUTO ADMISORIO		16/01/2020
VÍA PROCEDIMENTAL		Conocimiento
PRETENSIÓN (SUBSANADA – Rs. 02)	PRINCIPAL	Petición de herencia con el objeto de concurrir con los demandados Sabina Apaza Ito, Eward Flores Apaza, Jackeline Flores Apaza y Michell Flores Apaza, de los bienes inmuebles dejados por el causante
	PRINCIPAL - Antes - accesoria-	Declaratoria de Herederos,
SANEAMIENTO PROCESAL		25/07/2022
PUNTOS CONTROVERTIDO S	Determinar si es procedente declarar la petición de herencia con la finalidad de concurrir con los demandados en los bienes inmuebles dejados por el causante Guillermo Flores Ccarita.	X
	Determinar si procede la declaración de herederos de la recurrente Helen Flores Enriquez, Luis Flores Enriquez y William Flores Enriquez, conjuntamente con los demandados del causante Guillermo Flores Ccarita.	No se tiene por reconocido voluntariamente por el causante Guillermo Flores Ccarita a la demandante Helen Victoria Flores Enríquez y Luis Guillermo Flores Enríquez; respecto a William Jack Flores Enríquez, ciertamente aparece suscrito por el declarante Guillermo Flores Carita , no obstante, pero también no se tiene por cierto el reconocimiento por el Causante Guillermo Flores Ccarita puesto que se aprecia la divergencia en el segundo apellido de Carita con Ccarita, asimismo el declarante que



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00815-2019-0-2111-JR-CI-02
		aparece en la partida de nacimiento N° 331 de fecha 17 de diciembre de 1979 emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, tiene la condición de casado, lo cual no genera certeza para el Juzgado, de que se trate del causante Guillermo Flores Ccarita; en consecuencia, no se encuentra probado el entroncamiento entre los demandantes y el causante
	Determinar si es procedente ordenar la inscripción de la declaratoria de herederos de la recurrente y hermanos en la partida registral de sucesión intestada	X
AUDIENCIA DE PRUEBAS	NO - JUZGAMIENTO ANTICIPADO	
DECISIÓN	IMPROCEDENTE - falta de legitimidad para obrar	
FECHA DE SENTENCIA	28/12/2022	
DURACIÓN DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA	3 AÑOS CON 2 MESES	

Nota: Los datos del trámite corresponden al expediente judicial N° 00815-2019. Fuente: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>. Elaboración realizada en correspondencia con el Sistema de Expedientes Judiciales del Poder Judicial

En el presente caso se declara improcedente la demanda en razón a que los demandantes son hijos extramatrimoniales no reconocidos; asimismo no obra en el expediente medio probatorio que demuestre que hayan sido reconocidos por el causante o que sean hijos matrimoniales, y se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer con arreglo a Ley (Filiación).

Tabla 9

Expediente N° 536-2021-0-2111-JR-CI-02

NÚMERO DE EXPEDIENTE		536-2021-0-2111-JR-CI-02	
DEMANDANTES Fundamentos fácticos: <ul style="list-style-type: none"> - La demandante es hija biológica del causante. - Su hermano se hizo declarar como único heredero pretiriéndole a la demandante por el solo hecho de tener madre distinta. - El causante dejó bienes. 		Nombre	Calidad
		Olivia Luque Gamarra	Hija del causante
		Juan Luis Mamani Luque	Hijos del causante (no incorporados - si mencionado en la contestación de demanda)
		Juan José Gálvez Luque	
		Martha Gálvez Luque	
		Hugo Gálvez Luque	
		Flavia Gálvez Luque	
DEMANDADO Fundamentos: <ul style="list-style-type: none"> - No tenía conocimiento que la demandante era hija del causante - Tramito la sucesión intestada sin intención de preterir los derechos de la demandante. - Pone en conocimiento que son 6 hermanos de padre. 		Antonio Luque Mamani	Hijo del causante
CAUSANTE		Isidro Luque Cutipa	
FECHA DE INTERPOSICIÓN		22/07/2021	
FECHA DEL AUTO ADMISORIO		30/07/2021	
VÍA PROCEDIMENTAL		Conocimiento	
PRETENSIÓN Confirmada en el auto de saneamiento (audiencia preliminar)	PRINCIPAL	Petición de herencia sobre la masa hereditaria dejada por el causante y concurrir con el demandado (Petición de herencia)	
	ACCESORIA	Se declare como heredero legal del causante	
AUDIENCIA PRELIMINAR		26/01/2022	
PUNTOS CONTROVERTIDOS	a) Determinar si la demandante Olivia Luque Gamarra tiene la condición la condición de	ENTRONCAMIENTO: Queda acreditado con la partida de nacimiento.	



NÚMERO DE EXPEDIENTE		536-2021-0-2111-JR-CI-02
	heredera del causante Isidro Luque Cutipa.	
	b) Determinar si es procedente ordenarse se declare la calidad de heredera de Olivia Luque Gamarra.	La partida de nacimiento de la demandante no ha sido materia de cuestionamiento ni se acreditó que se encuentre incurso en algún supuesto de desheredación, indignidad o alguna otra circunstancia que no permita que concorra como heredero del causante
	c) Determinar si debe concurrir a la masa hereditaria conjuntamente con el demandado Antonio Luque Mamani respecto del causante Isidro Luque Cutipa.	Habiendo concluido que la demandante tiene la condición de heredera, debe concurrir a la masa hereditaria dejada por el causante junto con el demandado. Por otro lado: se deja a salvo el derecho de los otros hermanos para hacer valer su derecho conforme a Ley (otro proceso de petición de herencia).
AUDIENCIA DE PRUEBAS		NO: Debido a que solo se admitieron documentales y se rechazaron declaraciones de parte y exhibición por no ser conducentes y pertinentes respectivamente con los puntos controvertidos señalados.
JUZGAMIENTO ANTICIPADO		SI
DECISIÓN		FUNDADA: DECLARA como Herederos universales del causante a la demandante OLIVIA LUQUE GAMARRA, quién deberá concurrir conjuntamente con el demandado ORDENO que la demandante, concorra



NÚMERO DE EXPEDIENTE	536-2021-0-2111-JR-CI-02
	con el demandado, como herederos universales, en los bienes dejados por el causante <u>–dejando a salvo el derecho, que pudiera corresponder a los otros hijos del causante, para que lo hagan valer conforme a Ley.</u>
FECHA DE SENTENCIA	31/01/2022
DURACIÓN DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA	6 MESES
TRÁMITE	SISTEMA DE LITIGACIÓN ORAL

Nota: Los datos del trámite corresponden al expediente judicial N° 00536-2021. Fuente: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>. Elaboración realizada en correspondencia con el Sistema de Expedientes Judiciales del Poder Judicial.

En este caso, se tiene que el juzgado admite la demanda teniendo como pretensión principal la petición de herencia y como accesoria la declaratoria de herederos; sin embargo, no es consecuente con su postura porque resuelve primero la declaratoria de herederos y posterior a ello la petición de herencia, conforme se advierte de los puntos controvertidos fijados en el presente proceso.

Asimismo, se advierte que hay hermanos que han sido mencionado en el escrito de contestación de demanda a quienes el juzgado deja a salvo su derecho para hacerlo valer conforme a Ley (Petición de herencia)

Tabla 10

Expediente N° 188-2021-0-2111-JR-CI-01

NÚMERO DE EXPEDIENTE	188-2021-0-2111-JR-CI-01	
DEMANDANTES	Nombre	Calidad
Fundamentos fácticos:	Aguilar Silva	Hijos del causante
1. Los demandantes son hijos del causante.	Eyner	
2. El causante falleció sin dejar testamento	Aguilar Quispe Elizabeth	
3. El causante adquirió bienes, y por tener vocación hereditaria les corresponde la		



NÚMERO DE EXPEDIENTE		188-2021-0-2111-JR-CI-01	
entrega parcial de los bienes para concurrir con los demandados. 4. Corresponde se les declare como herederos del causante junto con los demandados.			
DEMANDADOS Fundamentos de defensa: 1. No señalan sobre que van a concurrir o que es lo que se les va a entregar. 2. No existe inventario 3. Nadie podría admitir válidamente que los demandantes han sido objeto de preterición, ello debido a que se ha n realizado publicaciones y tenían la oportunidad de apersonarse al proceso notarial.		Mónica Coaguila Mita	Cónyuge del causante y madre de los demandados
		Aldo Aguilar Coaguila	Hijos del causante y Monica Coaguila
		Yeferson Aguilar Coaguila	
		Yanela Aguilar Coaguila	
CAUSANTE		Leoncio Wenceslao Aguilar Hilari	
FECHA DE INTERPOSICIÓN		19/03/2021	
OBSERVACIONES INADMISIBILIDAD			
FECHA DEL AUTO ADMISORIO		15/04/2021	
VÍA PROCEDIMENTAL		Conocimiento	
PRETENSIÓN	PRINCIPAL	Petición de herencia sobre la masa hereditaria dejada por el causante y concurrir con el demandado (Petición de herencia)	
	ACCESORIAS	Se declare como heredero legal del causante	
AUDIENCIA PRELIMINAR		19/01/2022	
PUNTOS CONTROVERTIDOS		Determinar si los demandantes cuentan con vocación hereditaria en calidad de hijos del causante LEONCIO WENCESLAO AGUILAR HILARI y herederos del causante	No ha sido negado por los demandados; asimismo, se tiene que en las partidas de nacimiento de los demandantes estas han sido suscritas y reconocidas por el causante.



NÚMERO DE EXPEDIENTE	188-2021-0-2111-JR-CI-01	
	Determinar si es procedente ordenar que los demandantes concurren con los demandados respecto de la masa hereditaria del causante	Al tener la calidad de herederos del causante, tienen derecho a concurrir conjuntamente con los demandados en la masa hereditaria dejada por el causante.
AUDIENCIA DE PRUEBAS	28/04/2022 - Declaraciones de parte - Exhibiciones de documentos	
JUZGAMIENTO ANTICIPADO	NO	
DECISIÓN	FUNDADA: DECLARA como herederos del causante a los demandantes en concurrencia con los demandados. La concurrencia de los demandantes en la masa hereditaria dejados por el causante conjuntamente con los demandados.	
FECHA DE SENTENCIA	6/05/2022	
DURACIÓN DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA	1 AÑO CON 2 MESES	
TRÁMITE	SISTEMA DE LITIGACIÓN ORAL	

Nota: Los datos del trámite corresponden al expediente judicial N° 00188-2021. Fuente: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>. Elaboración realizada en correspondencia con el Sistema de Expedientes Judiciales del Poder Judicial

Se tiene que en el presente expediente, el auto que declara inadmisibles las demandas realiza *-entre otras-*, las siguientes observaciones: a) No han señalado el monto del petitorio principal; b) Cumplan con detallar sobre la existencia de más posibles herederos con vocación hereditaria de la sucesión del causante Leoncio Wenceslao Aguilar Hilari, que se hayan preterido, en caso de desconocimiento presentar una declaración jurada; en caso de tener conocimiento, mencionar sus nombres, dirección domiciliaria y presente sus Partidas de Nacimiento.



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00096-2021-0-2111-JR-CI-02
1. Reconoce los procesos judiciales mencionados. 2. Refiere que existen hermanas que también debe incluirse a la masa hereditaria.		JORGE CACERES BUSTINZA,
CAUSANTE		Salvador Cáceres Núñez
FECHA DE INTERPOSICIÓN		10/02/2021
FECHA DEL AUTO ADMISORIO		12/03/2021
VÍA PROCEDIMENTAL		Conocimiento
PRETENSIÓN (SUBSANADA)	PRINCIPAL	Interpone demanda de Petición de Herencia, para que la demandante acceda a la masa hereditaria de quien en vida fue Salvador Cáceres Núñez, conjuntamente con los demandados Luisa Georgina Cáceres Bustinza y Jorge Pablo Cáceres Bustinza”.
	PRINCIPAL	“Se declare a la recurrente Marina Salomé Cáceres Mamani; Heredera Forzosa de quien en vida fue Salvador Cáceres Núñez, esto a efecto de que se incluya en la sucesión intestada contenida en la Partida Electrónica N° 1123210 de la Oficina Registral de San Román Juliaca”.
PUNTOS CONTROVERTIDOS	Determinar si la demandante Marina Salomé Cáceres Mamani es hija del causante quien fuera Salvador Cáceres Núñez.	Habiendo sido declarado judicialmente la paternidad de Salvador Cáceres Nuñez con respecto a la demandante (filiación extramatrimonial), queda acreditado la vocación hereditaria de la demandante; en consecuencia, corresponde declarar a la actora heredera legal del causante, debiendo concurrir con los demandados en la masa hereditaria.



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00096-2021-0-2111-JR-CI-02
	Determinar si el causante dejó como bienes hereditarios	se deja a salvo el derecho de la demandante a efecto de que pueda accionar en la vía correspondiente (división y partición)
	Determinar si los demandados también son hijos del causante quien fuera Salvador Cáceres Núñez con quienes la actora debería concurrir a la herencia.	Conforme al primer punto controvertido.
AUDIENCIA PRELIMINAR	16/11/2021	
AUDIENCIA DE PRUEBAS	10/12/2021 - Exhibición de títulos de propiedad - Oficio para remisión del expediente de filiación	
DECISIÓN	FUNDADA: DECLARO a la demandante, como heredera legal del causante; por lo que DISPONGO que la demandante concorra conjuntamente con los demandados en la masa hereditaria dejada por el causante	
FECHA DE SENTENCIA	17/11/2022	
DURACIÓN DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA	1 AÑO CON 9 MESES	

Nota: Los datos del trámite corresponden al expediente judicial N° 00188-2021. Fuente: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>. Elaboración realizada en correspondencia con el Sistema de Expedientes Judiciales del Poder Judicial.

Se advierte que se tiene la controversia con respecto a la vocación hereditaria de la demandante y demandado versan desde el año 2014, logrando culminar ésta con un proceso de declaración judicial de paternidad en el año 2018, donde se declara judicialmente la paternidad de el causante (Salvador Cáceres) en relación a la demandante (accionante Marina Cáceres).

Además, se tiene que en el escrito de contestación a la demanda, los demandados señalan tener dos hermanas mayores Silvia Cáceres Rodríguez y Mery Francisca Cáceres Rodríguez, de las cuales se solicita que sean integradas por ser herederas de su padre y de quienes inclusive se adjuntan las actas de nacimiento, sin embargo, el Juzgado considera que dicha incorporación es innecesaria para emitir sentencia, toda vez que las supuestas hermanas de los demandados pueden hacer valer su derecho mediante un proceso incoado por su cuenta ejerciendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ello conforme a la Casación N° 1477-2018-PUNO.

Tabla 12

Expediente N° 00248-2021-0-2111-JR-CI-02

NÚMERO DE EXPEDIENTE	00248-2021-0-2111-JR-CI-02	
DEMANDANTES	Nombre	Calidad
Fundamentos fácticos El causante dejó 4 hijos, Omar, Celia, Elisa y Alejandro . Los demandados tramitaron la sucesión intestada del causante excluyendo al padre de la demandante Alejandro. El causante dejó bienes inmuebles.	AXEL JHAMIR DEYBER PAJA (En representación sucesoria de ALEJANDRO PAJA - premuerto)	Nieta del causante
DEMANDADOS	OMAR PAJA SILLO	Hijos del causante
Fundamentos de la contestación El demandante fue invitado al diálogo personalmente y no acepto.	CELIA PAJA SILLO	*No se oponen a las pretensiones
	ELISA PAJA SILLO	
CAUSANTE	Mario Paja vilca	
FECHA DE INTERPOSICIÓN	13/04/2021	
FECHA DEL AUTO ADMISORIO	10/05/2021	
VÍA PROCEDIMENTAL	Conocimiento	



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00248-2021-0-2111-JR-CI-02	
PRETENSIÓN	PRINCIPAL	“En mi calidad de descendiente del hijo del causante acudo a la sucesión en vía de representación ocupando el lugar y grado de mi ascendente señor padre quien en vida que Alejandro Paja Sillo para interponer acción de petición de herencia de los bienes que conforman la masa hereditaria del causante que bien a ser mi abuelo MARIO PAJA VILCA, para que se me permita concurrir en la sucesión con la finalidad de poder también tomar sus bienes y obtener los derechos que le corresponden”.	
	ACCESORIA	“Se le declare como heredero que quien en vida fue el causante mi abuelo Mario Paja Vilca, con expresa declaración de costos y costas del proceso”.	
PUNTOS CONTROVERTIDOS	Determinar que el demandante Axel Jhamir Deyber Paja Hilasaca es nieto del causante Mario Paja Vilca quien fue padre su ascendente Alejandro Paja Sillo	El demandante fue declarado como heredero único de Alejandro. (sucesión intestada), hechos admitidos por la parte demandada. (declaración asimilada)	
	Determinar que el demandante Axel Jhamir Deyber Paja Hilasaca tiene la calidad de heredero de su abuelo el causante Mario Rojas Vilca en representación por premorencia de su señor padre Alejandro Paja Sillo	Partida de nacimiento de Alejandro, debidamente reconocido por el causante, por tanto, queda acreditada la vocación hereditaria del demandante.	
	Determinar que Alejandro Paja Sillo ha fallecido el 13 de mayo de 1992 en su calidad de hijo del causante dejando como su descendiente al demandante Axel Jhamir Deyber Paja Hilasaca	Resuelto en el primer punto controvertido.	



NÚMERO DE EXPEDIENTE	00248-2021-0-2111-JR-CI-02	
	Determinar que el 50 % del lote 5-A de la manzana "N" de Urbanización Santa Rosa II Etapa en Juliaca es un bien hereditario que deja el causante Mario Paja Vilca.	Sin pronunciamiento
AUDIENCIA PRELIMINAR	20/10/2021	
AUDIENCIA DE PRUEBAS	NO	
JUZGAMIENTO ANTICIPADO	SI	
DECISIÓN	FUNDADA: DISPONGO que el demandante concorra conjuntamente con los demandados en la masa hereditaria dejada por el causante; y DECLARO: al demandante, como heredero legal del causante, quien en vida fue MARIO PAJA VILCA, en calidad de heredero legal y por representación sucesoria de quien en vida fue su padre ALEJANDRO PAJA SILLO.	
FECHA DE SENTENCIA	17/05/2022	
DURACIÓN DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA	1 AÑO CON 1 MES	

Nota: Los datos del trámite corresponden al expediente judicial N° 00248-2021. Fuente: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>. Elaboración realizada en correspondencia con el Sistema de Expedientes Judiciales del Poder Judicial.

Se realizaron entre otras las siguientes observaciones al escrito de demanda:

- Precisar el petitorio
- Señalar el monto del petitorio
- Señalar el último domicilio del causante.
- Detallar la existencia de más posibles herederos.
- No efectúa la adecuación lógica de los hechos a la norma (solo cita legal)

Asimismo, se tiene que el juzgado admite la demanda teniendo como pretensión principal la petición de herencia y como accesoria la declaratoria de herederos; sin embargo, al momento de sentenciar no es consecuente con su postura, toda vez que, desarrolla primero la declaratoria de herederos. Al mismo tiempo, el juzgado solo fija puntos controvertidos respecto a la vocación hereditaria del demandante, mas no la concurrencia de este con los demandados (petición de herencia).

Tabla 13:

Expediente N° 00833-2021-0-2111-JR-CI-01

NÚMERO DE EXPEDIENTE		00833-2021-0-2111-JR-CI-01
DEMANDANTES Fundamentos fácticos Los demandantes son hijos legítimos del causante. La demandada se hizo declarar como única heredera, pretiriendo el derecho hereditario de los demandantes. La demandada los ha excluido y que por ser hijos legítimos de la causante tienen derecho a acceder a la masa hereditaria	Nombre	Calidad
	AURELIO RODRIGUEZ MESTAS	Hijos de la causante
	ANGELICA GONZALES MESTAS	
	MARIA LUISA GONZALES MESTAS	
	MARIA DEL PILAR GONZALES MESTAS	
DEMANDADO	MARIA GONZALES MESTAS - Rebelde	Hija del causante
CAUSANTE		Delfina Mestas Borda.
FECHA DE INTERPOSICIÓN		3/11/2021
FECHA DEL AUTO ADMISORIO		9/12/2021
VÍA PROCEDIMENTAL		Conocimiento
PRETENSIÓN	PRINCIPAL	Que judicialmente en concurrencia con la demandada se declare su derecho a concurrir en el acervo o masa hereditaria con derecho a posesión en los bienes inmuebles dejados por la causante



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00833-2021-0-2111-JR-CI-01
	ACCESORIO A	Se le declare herederos forzosos al demandante Aurelio Bernardino Rodríguez Mestas y sus hermanas María Luisa Gonzales Mestas, María Pilar Gonzales Mestas y Angélica Gonzales Mestas, por ser hijos de la causante Delfina Mestas Borda, en concurrencia con la demandada, por haber sido preterido sus derechos sucesorios.
PUNTOS CONTROVERTIDOS	Determinar la vocación hereditaria del demandante y sus hermanas María Luisa Gonzales Mestas, María del Pilar Gonzales Mestas y Angélica González Mestas; en su caso, si corresponde ser declarados como herederos de la causante DELFINA MESTAS BORDA.	Aurelio, tiene partida de nacimiento no suscrita por la causante, sin embargo, es nacido dentro del matrimonio (presunción artículo 361° del CC.) Las demás demandantes tienen partidas de nacimiento declaradas únicamente por su padre (en la época se estilaba la declaración por un un solo progenitor), asimismo se consigna el nombre de la causante como su progenitora, asimismo, al ser declarada rebele la demandada, se genera una presunción relativa de verdad sobre los hechos invocados en la demanda. En consecuencia, corresponde incluirse como herederos de la causante además de la demandada.
	Determinar si el demandante y sus hermanas María Luisa Gonzales Mestas, María del Pilar Gonzales Mestas y Angélica González Mestas les corresponde concurrir en la masa hereditaria de la causante Delfina Mestas Borda.	Al haberse determinado la calidad de herederos de la causante, los demandantes tienen derecho a concurrir conjuntamente con la demandada en la masa hereditaria del causante.



NÚMERO DE EXPEDIENTE	00833-2021-0-2111-JR-CI-01
AUDIENCIA PRELIMINAR	28/08/2023
AUDIENCIA DE PRUEBAS	NO
JUZGAMIENTO ANTICIPADO	SI
DECISIÓN	FUNDADA: DISPONGO que los demandantes concurren conjuntamente con la demandada en la masa hereditaria dejada por el causante; DECLARO a los demandantes como herederos legales del causante, quien en vida fue MIGUEL YANAPA FLORES.
FECHA DE SENTENCIA	2/11/2022
DURACIÓN DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA	1 AÑO

Nota: Los datos del trámite corresponden al expediente judicial N° 00833-2021. Fuente: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>. Elaboración realizada en correspondencia con el Sistema de Expedientes Judiciales del Poder Judicial.

Se realizaron -entre otras- las siguientes observaciones al escrito de demanda:
Señalar la dirección domiciliaria de los posibles herederos con vocación hereditaria y señalar el monto del petitorio

Asimismo, se tiene que se admite la demanda teniendo como pretensión principal la petición de herencia y como accesoria la declaratoria de herederos; sin embargo, al sentenciar no es consecuente con su postura porque resuelve primero la declaratoria de herederos y posterior a ello la petición de herencia, conforme se advierte de los puntos controvertidos fijados en el presente proceso, dejando de lado la regla lógica de lo accesorio sigue a lo principal.

Tabla 14

Expediente N° 00054-2022-0-2111-JR-CI-01

NÚMERO DE EXPEDIENTE	00054-2022-0-2111-JR-CI-01	
DEMANDANTES Fundamentos fácticos	Nombre	Calidad
	MARÍA APAZA VÁSQUEZ	Hijas de la causante



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00054-2022-0-2111-JR-CI-01
Las demandantes son hijas legítimas del causante. Accionan vía representación sucesoria de su padre premuerto (quien ha sido reconocido por el causante). El causante dejó bienes inmuebles que están en posesión de los demandados.	SUSANA APAZA VÁSQUEZ	
	María de los Angeles Apaza Rosas	(En representación sucesoria de PATRICIO APAZA VÁSQUEZ (†) - premuerto) - nietas
	María del Rosario Apaza Rosas	
DEMANDADOS Fundamentos: Que, al momento de realizar el trámite de sucesión intestada, los demandantes no tenían expeditos sus documentos para dicho trámite. No habían tramitado la sucesión intestada de su padre.	Rosendo Apaza Vásquez	Hijos del causante
	Urbana Olga Apaza Vásquez	
	Paulino Apaza Vásquez	
	Lucila Apaza Vásquez	
CAUSANTE		Sebastiana Vasquez viuda de Apaza,
FECHA DE INTERPOSICIÓN		25/01/2022
FECHA DEL AUTO ADMISORIO		23/03/2022
VÍA PROCEDIMENTAL		CONOCIMIENTO
PRETENSIÓN	PRINCIPAL	Se disponga la concurrencia de las demandantes conjuntamente con los demandados, respecto de los bienes que conforman la masa hereditaria dejada por la causante Sebastiana Vasquez viuda de Apaza;
	PRINCIPAL	a) Se declare herederas universales a las demandantes María Apaza Vásquez, Susana Apaza Vásquez en calidad de hijas de quien en vida fuera Sebastiana Vásquez viuda de Apaza; y, b) Se declare herederas universales a las demandantes María de los Ángeles Apaza Rosas y María del Rosario Apaza Rosas, por representación sucesoria en calidad de hijas de quien en vida fue Patricio Apaza Vásquez
PUNTOS CONTROVERTIDOS	1. Determinar si las demandantes tienen vocación hereditaria respecto de la causante Sebastiana Vásquez viuda de Apaza, en su caso si	Conforme a las las partidas de nacimiento de María, Susana y Patricio, este último representado por sus hijas (sucesión intestada); se aprecia que los demandantes



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00054-2022-0-2111-JR-CI-01
	corresponde, ser declarados herederos de la misma.	han sido reconocidos por la causante, en consecuencia, tienen la calidad de herederos legales.
	2. Determinar si los demandantes deben concurrir en la masa hereditaria de la causante Sebastiana Vásquez viuda de Apaza.	Que, al tener la calidad de herederos, los demandantes tienen derecho a concurrir conjuntamente con la demandada en la masa hereditaria dejada por la causante.
AUDIENCIA PRELIMINAR	14/10/2022	
AUDIENCIA DE PRUEBAS	NO	
JUZGAMIENTO ANTICIPADO	SI	
DECISIÓN	FUNDADA: DECLARO herederos de la causante a los demandantes MARÍA APAZA VASQUEZ, SUSANA APAZA VASQUEZ en calidad de hijas de la causante y MARÍA DE LOS ANGELES APAZA ROSAS y MARIA DEL ROSARIO APAZA ROSAS en calidad de nietas y en representación de PATRICIO APAZA VASQUEZ; en concurrencia con los demandados. DISPONGO: La concurrencia de los demandantes en la masa hereditaria dejada por la causante conjuntamente con los demandados	
FECHA DE SENTENCIA	2/11/2022	
DURACIÓN DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA	10 MESES	

Nota: Los datos del trámite corresponden al expediente judicial N° 0054-2022. Fuente: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>. Elaboración realizada en correspondencia con el Sistema de Expedientes Judiciales del Poder Judicial.

Se observa -entre otras- las siguientes observaciones al escrito de demanda: Señalar la existencia de más posibles herederos con vocación hereditaria de la sucesión de la causante Sebastiana Vásquez Vda. de Apaza que se hayan preterido, en caso de desconocimiento presentar una declaración jurada; en caso de tener conocimiento, mencionar sus nombres, dirección domiciliaria y presentar sus Partidas de Nacimiento.

Tabla 15

Expediente N° 00305-2022-0-2111-JR-CI-02

NÚMERO DE EXPEDIENTE		00305-2022-0-2111-JR-CI-02
DEMANDANTES Fundamentos fácticos: Los accionantes tienen la condición de herederos del causante, debidamente reconocidos.	Nombre	Calidad
	Sandra Mendoza Guzmán	Hijos del causante
Erick Fernando Mendoza Guzmán		
DEMANDADO Reconocen que los demandantes también son hijos del causante	Myryam Pravda Angles Loza	Cónyuge supérstite
	Jorge Fidel Mendoza Angles	Hijos del causante
	Marilia Ximena Jimena Mendoza Angles	
CAUSANTE		Bonifacio Fidel Mendoza Arguedas
FECHA DE INTERPOSICIÓN		21/04/2022
FECHA DEL AUTO ADMISORIO		13/05/2022
VÍA PROCEDIMENTAL		CONOCIMIENTO
PRETENSIÓN	PRINCIPAL	Petición de herencia
	ACCESORIA	Declaratoria de herederos de quien en vida fue Bonifacio Fidel Mendoza Arguedas
PUNTOS CONTROVERTIDOS	Determinar si corresponde declarar a los demandantes, como herederos legales del causante Bonifacio Fidel Mendoza Arguedas, por su condición de hijos.	Acreditado con las partidas de nacimiento, además es un hecho reconocido por la parte demandada.
	Determinar si corresponde ordenar que los demandantes Sandra Mendoza Guzman y Erick Fernando Mendoza Guzman concurren conjuntamente con Myryam Pravda Angles Loza, Jorge Fidel Mendoza	Deben concurrir conjuntamente con los demandados en la posesión de los bienes que forman parte de la masa hereditaria del causante.



NÚMERO DE EXPEDIENTE		00305-2022-0-2111-JR-CI-02
	Angles y Marilia Ximena Mendoza Angles, en la masa hereditaria que dejó el causante Bonifacio Fidel Mendoza Arguedas.	
AUDIENCIA PRELIMINAR		29/11/2022
AUDIENCIA DE PRUEBAS		NO Declaración de parte (impertinente e inidónea) Prueba de oficio: Oficio al Hospital (impertinente)
JUZGAMIENTO ANTICIPADO		SI
DECISIÓN		FUNDADA: DISPONGO que los demandantes concurren conjuntamente con los demandados en la masa hereditaria dejada por el causante. DECLARO a los demandantes como Herederos legales de quien en vida fue Bonifacio Fidel Mendoza Arguedas
FECHA DE SENTENCIA		30/11/2022
DURACIÓN DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA		7 MESES

Nota: Los datos del trámite corresponden al expediente judicial N° 00305-2022. Fuente: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>. Elaboración realizada en correspondencia con el Sistema de Expedientes Judiciales del Poder Judicial.

Se observa *-entre otras-* las siguientes observaciones realizadas al escrito de demanda:

- Precisar la pretensión en forma clara y concreta, atendiendo que de los hechos de la demanda se colige que estamos frente a las pretensiones de Petición de herencia con la Declaratoria de herederos y de conformidad a lo previsto en el artículo 664° del Código Civil, permite la acumulación de las pretensiones de Petición de herencia con la Declaratoria de herederos como principales y no como pretende la



solicitante. Para lo cual la demandante, debió de tener en cuenta que la acumulación de petición de herencia con la de declaratoria de herederos no es accesoria, porque no va depender de la petición de herencia la declaratoria o no de herederos.

- Detallar sobre la existencia de más posibles herederos con vocación hereditaria.
- Deberá fundamentar jurídicamente su pretensión.
- En suma, conforme al instrumento aplicado, se han identificado los siguientes datos relevantes:
- En los cuadros N° 1, 2, 9, 10, 12 y 13, respecto a las pretensiones, se tiene que durante el trámite del proceso de petición de herencia se ha admitido como pretensión principal la petición de herencia como tal y como pretensión accesoria la declaratoria de herederos.
- En los cuadros N° 4, 5, 6 y 7, se tiene que durante el trámite se han emitido resoluciones que vía saneamiento solicitan la precisión respecto a la acumulación pretensiones, señalando que tanto la petición de herencia con la de declaratoria de herederos, son pretensiones principales, otorgando un plazo para su subsanación y además con el apercibimiento expreso de declararse la nulidad de lo actuado y darse por concluido el proceso en caso de incumplimiento.
- En los cuadros N° 10, 12, 13, 14 y 15, se muestra que el órgano jurisdiccional, previo a admitir la demanda requiere a los accionantes señalar la existencia de posibles herederos a quienes se les haya preterido sus derechos, asimismo en los cuadros 9 y 11 existen posibles herederos mencionados en el trámite del proceso.
- De los cuadros N° 3, 6 y 11 denotan dilaciones claramente notorias en el trámite del proceso.



- En los cuadros N° 4 y 5 se resalta la prescindencia de la audiencia de pruebas; por otro lado, en los cuadros N° 1 y 2 se tiene una actuación innecesaria de medios probatorios.
- En los cuadros N° 4, 5, 8, 9, 12, 13, 14 y 15, el órgano jurisdiccional ha dispuesto el juzgamiento anticipado del proceso.
- En los cuadros N° 7 y 8 se tiene que se ha declarado improcedente la demanda por no existir entroncamiento familiar.
- En los cuadros N° 3 y 11 se tiene que estos procesos cuentan con antecedentes de procesos judiciales previos relacionados.
- En los cuadros 2 y 5, los accionantes mencionan pedidos que no corresponden al trámite del proceso de petición de herencia.

4.2. RESULTADO RESPECTO AL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO

Realizado el análisis de las sentencias sobre petición de herencia tramitadas por los juzgados civiles de San Román Juliaca en el año 2022, tanto por el sistema tradicional y los resueltos con la aplicación de la oralidad; es necesario, que además del cambio de la vía procedimental, se debe precisar y modificar lo concerniente a la acumulación de pretensiones contenidas en el artículo 664° del Código Civil. En consecuencia, considero que es necesaria la modificación del segundo y tercer párrafo del artículo antes citado, debiendo quedar de la siguiente manera

“A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, ***puede acumularse en forma principal la pretensión de declarar heredero al peticionante*** si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como ***proceso abreviado***”.



4.3. DISCUSIÓN

4.3.1. Respecto a los antecedentes de la presente investigación

Compartimos en parte por lo concluido por Tinoco (2021) en el extremo referido a que la regulación del proceso de petición de herencia correspondería a una vía no contenciosa; por otro lado, comparto la posición de Roca & Portillo (2022) en tanto refiere que la vía del proceso de conocimiento para el trámite de la pretensión de petición de herencia no es la adecuada por no denotar ningún tipo de complejidad; asimismo, se asimila con la presente investigación, lo concluido por Pintado (2021) quien refirió que los plazos prolongados no permiten a los preteridos acceder a sus derechos de manera célere, además se incurren en costos que se elevan cada vez más por el tiempo de duración; de igual forma con lo manifestado por Céspedes (2020) que indica que existen deficiencias que además de la prolongación de plazos procesales se incrementa la actuación y carga procesal para los despachos judiciales y sobre la consideración de modificar el artículo 664° del Código Civil; y finalmente comparto lo concluido por Espilco (2019) que sostiene que los conflictos sucesorios surgen por diversas razones, como la codicia, la ambición y otros factores; y que por eso la petición de herencia es crucial, pues ayuda a contrarrestar las injusticias de aquellos herederos que intentan apropiarse de todos los bienes hereditarios, dejando de lado a los demás miembros de la herencia; sin embargo, no comparto sus posiciones por cuanto refieren que esta pretensión debería ser tramitada en la vía no contenciosa por no existir conflicto; así entonces, la petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio testamentariamente o vía sucesión intestada.



Por tanto, considero que si hay controversia que justifica su trámite en la vía contenciosa, ello respecto a la calidad de heredero que podría tener el demandante (materia de controversia en este proceso), y además de acreditar el entroncamiento con el causante, se tiene que acreditar que este no haya sido privado de la herencia, que puede provenir de una autorización expresamente conferida por la ley – sentencia judicial- o derivarse de la voluntad del causante expresado en el testamento; es decir, se tiene que determinar que el accionante a pesar de haber probado su parentesco con el causante, este no hay sido excluido de la herencia por indignidad o desheredación conforme a los artículos 668° y 742° del CC., respectivamente. Siendo el demandado -al contestar la demanda- el único quien tendría que acreditar esta condición y ser absuelto por el demandante, generándose así la controversia respecto a las condiciones necesarias para suceder (existencia, capacidad, dignidad y de que no haya otra persona con mejor vocación hereditaria) y en consecuencia heredar, siendo los supuestos: i) Declarado indigno, ii) Desheredado o iii) Que el accionante hubiese renunciado previamente a la herencia; motivos suficientes por los cuales esta pretensión debe ser tramitada en la vía contenciosa y no una no contenciosa.

4.3.2. Respecto al primer objetivo específico

Analizar el trámite y complejidad del proceso de petición de herencia regulado en el Código Procesal Civil peruano vigente; un primer conflicto que destaca es respecto a los plazos del proceso de conocimiento, el artículo 478° del CPC., vigente señala plazos máximos para el trámite en procesos de conocimiento, los mismos que de forma didáctica se desarrollan en el anexo N° 05.



En consecuencia; sumados los plazos máximos, se tiene que el trámite de una demanda en la vía del proceso de conocimiento, en suma tendría que finalizar con sentencia de primera instancia en un año; sin embargo, de la investigación realizada, se tiene lo siguiente: Los expedientes analizados bajo el sistema tradicional¹⁰ (cuadros N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8) superan en exceso el plazo máximo fijado por el CPC., siendo el de mayor duración de 5 años y 10 meses (cuadro N° 2) y el de menor duración de 3 años con 2 meses (cuadros N° 7 y 8); por otro lado, se tiene que en los 7 expedientes tramitados bajo la implementación de la oralidad civil¹¹ (cuadros N° 9, 10, 11 12, 13, 14 y 15) el trámite de mayor duración es de 1 año con 9 meses y el de menor duración es de 6 meses; por lo que, a grandes rasgos refleja lo siguiente: Que, con la incorporación del sistema de oralidad en los Juzgados Civiles de San Román – Juliaca en el año 2022 los plazos se han reducido de manera significativa, denotando de esa forma la falta de complejidad al momento de resolver las pretensiones de petición de herencia y declaratoria de herederos disponiendo en su gran mayoría el juzgamiento anticipado.

Si bien es cierto, la acción petitoria de herencia como tal tiene dos supuestos: i) Referido a que el demandante participe en la herencia junto con otros herederos, dado que posee un derecho igualitario a suceder conforme a lo establecido por la ley, la cual determina su participación conjunta en la sucesión; en este contexto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 844° del Código Civil, que regula la situación de los herederos múltiples. Este artículo establece que, cuando existen varios herederos, todos ellos adquieren la calidad de copropietarios respecto de los bienes que integran la herencia, en proporción a la

¹⁰ Procesos tramitados sin la aplicación del sistema de oralidad civil.

¹¹ Resolución Administrativa N° 298-2020-CE-PJ. - Implementados desde 20 de octubre del año 2020



cuota que a cada uno le corresponde según su derecho hereditario. En consecuencia, la copropiedad es inherente a esta situación, garantizando que cada heredero pueda ejercer su derecho sobre la parte que le corresponde de manera proporcional a su participación. Buscando así asegurar una distribución justa y equitativa de los bienes entre quienes están legitimados a suceder. ii) Se hace referencia al supuesto en el que el demandante ostenta un mejor derecho que el demandado para heredar, lo que implica la exclusión de este último. En tal escenario, el primero es considerado el verdadero heredero, mientras que el segundo es un sucesor aparente. Por lo tanto, no existe entre ellos la condición de coherederos; en consecuencia, no son copropietarios. Dependiendo de la situación, el heredero legítimo puede demandar para concurrir con otro coheredero, en cuyo caso su objetivo es compartir los derechos hereditarios. Sin embargo, también puede accionar contra un tercero que, siendo un heredero aparente, deba ser excluido en virtud de que el demandante posee un mejor derecho para suceder. Este tipo de pretensión se enfoca en garantizar la correcta aplicación del derecho sucesorio y la distribución de los bienes conforme a la legitimidad hereditaria. En ese sentido el ordenamiento jurídico peruano ofrece lineamientos claros para la resolución de esta controversia; tal es el caso que, para resolver el primer supuesto se debe recurrir al artículo 844° del código civil referido a la calidad de copropietarios de los herederos que deben concurrir, y en el segundo supuesto recurrir al artículo 816° y 817° del mismo cuerpo normativo que esta referido a los órdenes sucesorios y la exclusión sucesoria.

En lo que respecta a la característica de imprescriptibilidad también se genera una discusión, en los supuestos en los que la acción de petición de herencia busca únicamente la concurrencia del heredero con el coheredero, la



imprescriptibilidad parece justificada y relativamente sencilla de aplicar. Esto se debe a que no se cuestiona la legitimidad de ambos herederos, sino únicamente la distribución proporcional de los derechos sobre los bienes heredados. En estos casos, no se afecta el derecho de terceros, y la acción preserva su finalidad protectora del legítimo heredero.

Sin embargo, cuando la acción se dirige al supuesto de exclusión de un heredero aparente que posee bienes de la herencia, la situación es distinta; en este caso, el carácter imprescriptible puede generar un conflicto con el derecho de los terceros poseedores a la prescripción adquisitiva de dominio. En ese sentido en el derecho peruano, la acción de petición de herencia al ser imprescriptible, genera interrogantes respecto a su compatibilidad con la seguridad jurídica y la prescripción adquisitiva a favor de terceros poseedores. Un panorama más claro y solvente se encuentra en la legislación española, el Código Civil español, en su artículo 1963° que establece que las acciones reales, incluida la acción de petición de herencia, prescriben en 30 años; siendo así, en el sistema español, la prescripción de la acción de petición de herencia protege al verdadero heredero al otorgarle un plazo suficientemente amplio para reclamar, pero a la vez limita el tiempo durante el cual los terceros poseedores pueden ser perturbados en su propiedad. Este modelo evita que los bienes heredados queden indefinidamente sujetos a controversias, promoviendo la seguridad jurídica, esta reflexión da lugar a que el supuesto de imprescriptibilidad de la acción petitoria de herencia pueda ser materia de futuras investigaciones y así llegar a un equilibrio entre los derechos hereditarios y la seguridad jurídica, evitando conflictos prolongados y promoviendo la certeza en la titularidad de los bienes. En la presente investigación, de la muestra analizada, no se tuvo este tipo de conflictos; sin



embargo, por el carácter casuístico de cada caso en particular puede generarse este tipo de complejidad. Este hecho no afecta que la pretensión de petición de herencia pueda ser tramitado en una vía más célere como la abreviada y de denotar complejidad hacer efectiva la facultad discrecional del juez para adecuar la vía procedimental a una de conocimiento.

Ahora bien, otro aspecto que considero relevante referido a las pretensiones planteadas; del total de expedientes analizados, en seis de ellos- *tramitados en el sistema tradicional y con el sistema de oralidad*- se han admitido y sentenciado considerando como pretensiones principales (petición de herencia) y como accesoria (la declaratoria de herederos); situación que es contraria al trámite de los otros nueve expedientes, toda vez que se considera que las pretensiones de petición de herencia y de declaratoria de herederos, no se acumulan accesoriamente; originando una discusión respecto a la acumulación de estas, que genera la siguiente interrogante ¿las pretensiones de petición de herencia y declaratoria de herederos pueden acumularse como principales y/o como accesorias?. Se tiene entonces que, de los resultados hallados los juzgados civiles de la ciudad de Juliaca, se adoptan dos criterios claramente delimitados: i) los que tramitan y sentencian los procesos de petición de herencia teniendo como pretensión principal la petición de herencia y como accesoria la declaratoria de herederos; y, ii) los que tramitan el proceso de petición de herencia y la declaratoria de herederos como pretensiones independientes y/o principales. Ello genera incertidumbre toda vez que, por un lado, el órgano jurisdiccional alega que se estaría contraviniendo el debido proceso y la congruencia procesal – *incluso apercibiendo con la nulidad de todo lo actuado en caso de no precisar las pretensiones* –; y, por otro lado, señala que por simple logicidad y para un fin



metodológico es menester desarrollar primeramente la vocación hereditaria del actor, ello sin la necesidad de solicitar aclaración alguna, continuando así con el trámite del proceso hasta la emisión de la sentencia.

Ante ello, para responder la interrogante antes planteada, nos remontamos a la posición del Aguilar Llanos (2011) quien refiere que a la pretensión de petición de herencia puede acumularse la de declarar heredero al peticionante, si habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, cree que con ello se ha preterido su derecho. Del mismo modo lo señalado por Ferrero Costa (2012) quien refiere que el accionante deberá acreditar su calidad de heredero, siendo este el elemento más importante y trascendente, pues en realidad la petición de herencia no debe tener únicamente la pretensión de devolución de bienes, sino que se reconozca al demandante su calidad de heredero y como consecuencia de ello, la devolución de los bienes; en consecuencia, la condición de heredero es esencial, siendo un paso previo para actuar sobre la herencia. En suma, considero que por lógica y una correcta interpretación es que, la pretensión de declaración de heredero, viene a ser una pretensión principal, incluso la primera pretensión, porque primero se tiene y debe establecer si el demandante tiene la calidad de heredero, y sólo así concurrirá o excluirá de la herencia al demandado. En ese sentido, a efectos de que evitar interpretaciones disimiles por parte del órgano jurisdiccional y litigantes es necesaria la modificación de este artículo referido al tipo de acumulación.

Por otro lado, es evidente que el accionante tiene dificultades al momento de plantear su demanda, porque previamente debe acreditar el entroncamiento familiar con el causante y para ello debe estar reconocido en su partida de nacimiento por el causante (que no debe contener errores materiales - hecho que



ameritaba un proceso de rectificación de partida)¹², o de no tener partida de nacimiento se recurría las actas de bautismo¹³, situaciones que ameritaban el inicio de procesos previos además de la rectificación de partida o un proceso de filiación de ser el caso; hecho que es determinante para acreditar el entroncamiento con el causante. Estas dificultades a la actualidad han sido superadas por decisiones emitidas por la Corte Suprema y la sistematización de datos por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Para el caso de hijos extramatrimoniales, el artículo 386° del Código Civil señala lo siguiente "*Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio*" y el artículo 387° del mismo código establece que el hijo extramatrimonial debe ser reconocido por ambos padres, no siendo necesario este requisito en el caso de hijos matrimoniales (presunción). Surge entonces un problema para los hijos extramatrimoniales que no han sido reconocidos por ambos progenitores conforme el artículo 387° del CC., y simplemente por no tener el reconocimiento en su partida de nacimiento (a pesar de tener pruebas indiciarias), simplemente no tiene derecho a accionar como sujeto activo en un proceso de petición de herencia; señalando así el órgano jurisdiccional que previamente debe tramitar un proceso de filiación. Empero, esta situación está en parte superada, así se tiene que la Corte Suprema mediante casación N° 2156-2020 - Arequipa, resalta que no corresponde declarar la improcedencia de la demanda de petición de herencia si no se acreditó vocación hereditaria, pues esta

¹² Hecho que ha sido superado por lo resuelto en la Casación N° 59-2018 Arequipa, la Corte Suprema refiere que en un proceso de petición de herencia donde se solicita la declaratoria de herederos, en caso exista un error material en las partidas de nacimiento, no será necesario llevar a cabo previamente un proceso de rectificación de estas la relación familiar puede ser aclarada en el mismo proceso utilizando las pruebas presentadas por las partes.

¹³ En los que también figura errores materiales y/o omisión de los nombres completos de los progenitores



no es requisito de procedencia; sumado a ello, tenemos lo expuesto en el pleno jurisdiccional civil y procesal civil desarrollado el año 2022, que además de describir esta problemática, destaca que en el mismo proceso de petición de herencia puede disponerse la actuación de una prueba de ADN a efecto de determinar la filiación del demandante con el causante, se tiene entonces que la vocación hereditaria del demandante forma parte del objeto materia de controversia del proceso como cuestión de fondo y como tal es materia de probanza en el trámite del proceso de petición de herencia.

Ahora bien, tomando en cuenta los expedientes analizados, los jueces están facultados por el Código Procesal Civil y el reglamento de actuación para los módulos corporativos de litigación oral, para poder adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación o adaptar el esquema de discusión a la complejidad o sencillez del conflicto, pudiendo asignar el trámite que considere más apropiado a determinado conflicto de intereses; sin embargo, de la investigación realizada, esta discrecionalidad no es manifiesta, en ninguno de los procesos se le ha asignado trámite distinto al establecido en el artículo 664° del CC.; es decir, todos han sido tramitados en la vía del proceso de conocimiento, sin analizar su sencillez o complejidad al momento de calificar la demanda, y por último de considerarse complejo por el carácter imprescriptible de la acción petitoria de herencia especialmente en relación con la exclusión de herederos aparentes, el juez puede optar por la vía de conocimiento, debiendo ser la excepción, mas no la regla.



4.3.3. Respeto al segundo objetivo específico

“Verificar la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal en el trámite de los procesos de petición de herencia tramitados en la vía de conocimiento en las sentencias expedidas por el Juzgado Civil de San Román - Juliaca.”; se tiene que, el expediente con más larga duración es de 5 años con 6 meses y el de menor duración de 3 años con 2 meses (tramitados en el sistema tradicional) y con la oralidad se tiene que el expediente con más larga duración es de 1 año con 9 meses y el de menor duración de 6 meses, dato que refleja lo siguiente: Que, el tiempo de duración hasta la emisión de sentencia en primera instancia es demasiada extensa, sobre todo si el conflicto es ventilado en un órgano jurisdiccional que no tiene implementado el sistema de oralidad; asimismo, para resolver esta controversia en muchos casos no es necesario esperar plazos y formalidades que establece la vía del proceso de conocimiento, pues en todos los casos, los jueces sustentaron su decisión con el medio probatorio presentado por los demandantes, el cual es la partida de nacimiento (que determina el entroncamiento familiar) y la partida de sucesión intestada (que demuestra la exclusión al heredero preterido).

Ahora bien, quienes han sido declarados herederos mediante sucesión intestada, tienen a disposición toda la masa hereditaria dejada por el causante, teniendo así la posibilidad de transferirlos, donarlos a terceras personas, etc., situación que demanda al accionante gasto en términos de tiempo y dinero, para cautelar y/o recuperar los bienes correspondientes a la masa hereditaria dejada por el causante, más aún cuando la Corte Suprema en la casación N° 902-2018 – Lima, ha determinado que la petición de herencia resulta improcedente respecto a inmuebles transferidos a terceros, cuya nulidad no se ha solicitado, aunado a ello,



el Tribunal registral en su resolución N° 1395-2019, establece que no procede inscripción de petición de herencia si heredero demandado enajenó el inmueble y no cuenta con dominio inscrito, ello significa que el accionante para poder resguardar la prioridad de la inscripción del derecho contenido en la sentencia favorable es necesario que se realice en forma paralela al trámite de petición de herencia y declaratoria de herederos, una anotación de demanda como medida cautelar, demandas de nulidad de actos jurídicos, acción reivindicatorias de bienes hereditarios y otros; contexto que demanda economía a la parte accionante durante el trámite del proceso de petición de herencia, a ello podemos sumar la posibilidad de que el accionante podría denunciar por falsedad ideológica en contra de los demandados conforme al artículo 428° del Código Penal¹⁴.

Asimismo, de los resultados hallados, respecto a la figura del litisconsorcio, en algunos casos el órgano jurisdiccional incorpora de oficio a los litisconsortes cuando son mencionados en el proceso judicial *-contestación de demanda-*, y en otros simplemente no, teniendo como fundamento lo referido por la Corte Suprema que mediante casación 1477-2018 – Puno que señala que no es necesaria su incorporación, entre otros porque la pretensión de petición de herencia tiene naturaleza imprescriptible y ello implica que en todo momento pueden acudir en vía de acción a hacer valer el derecho que persiguen con su solicitud de incorporación al proceso, coligiéndose que no puede considerárseles como litisconsortes necesarios activos y porque sin su incorporación al proceso el juzgado igual se encuentra habilitado para expedir sentencia de mérito, sin que se

¹⁴ **Artículo 428.-** Falsedad ideológica

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas (...)



cuestione su validez; sin embargo, tal situación es contraria a la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal que nuestro CPC., contempla, más aún si el entroncamiento es corroborado con partidas de nacimiento y/u otros medios probatorios que pueden acreditar la condición de heredero; en consecuencia, de forma tardía tendrían derecho a acceder a los bienes dejados por el causante que probablemente se encuentren enajenados a terceros.

Otro aspecto verificado que genera dilación innecesaria en el trámite del proceso es la siguiente, en algunos casos el órgano jurisdiccional, sin analizar el expediente y antecedentes, emite resoluciones que no van acorde al estadio procesal; se da trámite por ejemplo a la figura del allanamiento en forma errónea sin considerar los lineamientos establecidos en el artículo 333° del CPC.¹⁵ (ver cuadro N° 6); y por citar otro ejemplo, al calificar la demanda, el juzgado declara la incompetencia territorial cuando no corresponde (ver cuadro N° 3); situaciones que causan dilación innecesaria en el trámite del proceso. Hechos que contravienen lo enunciado por los principios de celeridad y economía procesal, que tienen como base fundamental la eficacia y rapidez del proceso, generando gastos en tiempo y dinero, tanto a los accionantes como al órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia.

4.3.4. Respecto al tercer objetivo específico

Justificar la necesidad de tramitar los procesos de petición de herencia en otra vía procedimental. Habiendo determinado que el trámite y complejidad del

¹⁵ Artículo 333.- Efecto del allanamiento

Declarado el allanamiento, el Juez debe expedir sentencia inmediata, salvo que éste no se refiera a todas las pretensiones demandadas.



proceso de petición de herencia en la vía procedimental de conocimiento resulta lato y que no denota cierto grado de complejidad, la vía procedimental en la que debe tramitarse es en un proceso abreviado,

Por ello, comparto la posición de Tantaleán (2016) en el sentido de que en un proceso abreviado, según el marco legal establecido por nuestro legislador, se abordan casos que no alcanzan la complejidad de aquellos tratados en un proceso extenso de conocimiento. Estos últimos son procesos más detallados y profundos, generalmente utilizados para casos que requieren un análisis más minucioso debido a la relativa complejidad de las pretensiones involucradas. Sin embargo, las causas vistas en un proceso abreviado tampoco son tan simples ni tan urgentes como las que se manejan en un proceso sumarísimo. El proceso sumarísimo está diseñado para situaciones que necesitan una resolución extremadamente rápida, a menudo porque el asunto es muy sencillo desde el punto de vista legal o fáctico, o porque hay una urgencia inminente que exige una respuesta judicial casi inmediata. Por lo tanto, las causas en un proceso abreviado se encuentran en un punto intermedio: son lo suficientemente sencillas para no requerir la extensión de un proceso de conocimiento, pero con cierto grado de complejidad para no ser tratadas de manera tan expedita como en un proceso sumarísimo. Esto implica que, el proceso abreviado busca un equilibrio entre la necesidad de rapidez y eficiencia y la garantía de los principios de economía y celeridad procesal.

Ahora bien, la promoción y el impulso del sistema de oralidad en los juzgados civiles de Juliaca, está directamente relacionada con la reforma procesal progresiva del país, ya que buscan hacer los procedimientos más eficientes. En el contexto del proceso abreviado, la oralidad contribuye significativamente a este objetivo al permitir que los casos sean discutidos y resueltos de manera más rápida



y directa. La oralidad en el proceso judicial facilita la celeridad porque reduce la necesidad de trámites escritos prolongados, concentrando la presentación de pruebas y argumentos en audiencias orales. Esto permite que la comunicación entre las partes y el juez sea más fluida y dinámica, facilitando la resolución del caso en menos tiempo. Además, la oralidad promueve la concentración del procedimiento, lo que significa que el caso se ventila en pocas audiencias, enfocándose en los puntos esenciales del conflicto sin dilaciones innecesarias.

Así, el proceso abreviado, beneficiado por la oralidad, logra ser un mecanismo eficaz para la resolución de conflictos de mediana complejidad que garantiza un contradictorio pleno, que se apliquen los principios de celeridad, concentración y economía procesal; muestra de ello, son los resultados obtenidos de los expedientes tramitados por este sistema oral; en consecuencia, hay razones suficientes que justifican la necesidad de tramitar la pretensión de petición de herencia en la vía del proceso abreviado; y, finalmente la implementación de la oralidad debe siempre considerar el equilibrio entre la eficiencia del sistema judicial y la protección del debido proceso y de los derechos fundamentales de las partes. El objetivo no es únicamente resolver los casos rápidamente, sino también garantizar que cada resolución sea justa, congruente y fundamentada.

Por último, como bien se ha desarrollado en la discusión del primer objetivo específico, existe un problema latente respecto a la debida acumulación de pretensiones, a todas luces existe una discordancia entre las posiciones que tiene el órgano jurisdiccional para su trámite y el modo de proponer la demanda por parte de los justiciables; como se ha dicho, para algunos se trata de resolver el conflicto por simple lógica, mientras que para otros es necesario realizar la precisión vía saneamiento de las pretensiones en atención al principio de



congruencia procesal; ahora bien, como se ha ventilado, esta situación causa perjuicio durante el trámite del proceso de petición de herencia, por lo que resulta idóneo y necesario realizar una precisión y modificatoria al respecto, debiendo ser acumuladas en forma principal, como pretensiones independientes, todo ello con el ánimo de evitar estas discordancias durante el trámite del proceso entre el mismo órgano jurisdiccional y quienes pretenden hacer efectivo su derecho de acción al momento de interponer su demanda, ello sin perjuicio de que puedan plantearse acumulaciones de distinta naturaleza



V. CONCLUSIONES

- El trámite de las pretensiones de petición de herencia y declaratoria de herederos en la vía de conocimiento es excesivamente prolongado, que supera los plazos máximos establecidos en el CPC., con procesos que tardan hasta 5 años y 10 meses para la emisión de sentencia en primera instancia; asimismo, debido a su actividad probatoria resulta ser una pretensión de mediana complejidad.
- Se ha verificado que los principios de economía y celeridad procesal en el trámite de los procesos de petición de herencia en la vía de conocimiento, son vulnerados debido a su excesiva prolongación y a la falta de análisis del expediente judicial, especialmente los tramitados bajo el sistema tradicional; asimismo, los preteridos durante el trámite de la pretensión de petición de herencia enfrentan desafíos legales para recuperar los bienes que conforman la masa hereditaria, especialmente cuando estos han sido transferidos a terceros. Generándose así pérdida de tiempo, gastos y esfuerzos para los justiciables y el órgano jurisdiccional.
- Existen razones suficientes que justifican la necesidad de variar la vía procedimental de conocimiento a uno abreviado para tramitar los procesos de petición de herencia, tales como: i) El grado de mediana complejidad por su actividad probatoria en la mayoría de expedientes analizados; ii) El hecho de que, tramitado con el sistema de oralidad promete un equilibrio entre los principios de celeridad, economía procesal con la garantía de los derechos de los justiciables, asegurando una decisión eficaz, y; iii) Responde a las reformas procesales que buscan optimizar el sistema judicial, aplicando principios procesales de economía y celeridad, lo cual lo convierte en el mecanismo adecuado, además esta vía procedimental garantiza un contradictorio pleno respecto a los medios de prueba.



- Se ha determinado que, durante el trámite en los procesos de petición de herencia tramitados bajo la vía procedimental de conocimiento en el Juzgado Civil de Juliaca en 2022, si se vulneran los principios procesales de economía y celeridad, razón por la cual resulta idóneo realizar reformas respecto a la acumulación de pretensiones y la vía procedimental.



VI. RECOMENDACIONES

- Recomendar al órgano jurisdiccional continuar el trámite de las peticiones de herencia por la vía contenciosa, dada la controversia existente sobre la calidad de heredero del demandante, siendo crucial estandarizar el enfoque respecto a la acumulación de pretensiones para evitar interpretaciones dispares y garantizar una gestión más eficiente y justa de estas pretensiones. Ello contribuirá a una mayor coherencia en las resoluciones y a una administración más efectiva del proceso judicial.
- Al órgano jurisdiccional y a los accionantes por intermedio de sus abogados adopten un enfoque más eficiente para los procesos de petición de herencia. Es fundamental evitar dilaciones innecesarias y evaluar adecuadamente la complejidad de cada caso. Al mismo tiempo, al Poder Judicial implementar la oralidad en las sedes que aun trabajan con el sistema tradicional, para mejorar la consistencia en la gestión de estos procesos y aplicar el sistema de oralidad de manera más efectiva. Estas medidas contribuirán a respetar los principios de economía y celeridad procesal, beneficiando tanto a los demandantes como al sistema judicial en su conjunto.
- Modificar el artículo 664° del Código Civil respecto a la vía procedimental, toda vez que resulta más eficiente tramitar estos procesos en la vía abreviada en lugar de la vía de conocimiento. El proceso abreviado es ideal para conflictos de mediana complejidad, permitiendo una resolución más ágil y efectiva. La incorporación del sistema de oralidad en los juzgados civiles de Puno y Juliaca potencia esta propuesta, al reducir la dependencia de trámites escritos y fomentar una comunicación más directa entre las partes y el juez. Esta combinación optimiza la eficiencia judicial, mejora la celeridad procesal y garantiza una resolución justa en menos tiempo.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Llanos, B. (2011). *Derecho de sucesiones* (Editorial San Marcos (Ed.); Segunda ed).
- Aliaga, L., Ariano, E., Bermudez, M., Campos, H., Del Aguila, J. C., Florián, D., Guerra, J. M. E., Ibarra, D., Juarez, E., Ledesma, M., Mendoza, G., Merino, R., Muro, M., Ninamancco, F., Pinedo, F. M., Priori, G., Sevilla, P., Tantaleán, R., & Valverde, M. (2016). *Codigo procesal civil comentado: Vol. IV* (Gaceta Jurídica (Ed.)).
- Aranzamendi, L. (2010). *Investgiación jurídica* (Grijley (Ed.)).
- Aranzamendi, L., & Humpiri, J. (2021). *Ruta para hacer la tesis en derecho* (Grijley (Ed.); Primera).
- Canelo, R. (2006). La celeridad procesal, nuevos desafíos: Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal* *Garantista*.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)
- Cardona, S. (2021). *Acción de petición de herencia y sus posibles lagunas legales* [Universidad Pontificia Bolivariana].
[https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/8982/Acción de petición de herencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/8982/Acción_de_peticion_de_herencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Carrion Lugo, J. (2023). *Teoria general del proceso civil* (Instituto Pacífico (Ed.); Primera).
- Corte suprema de justicia de la República (2011). Casación 4018-2011/Ica, (2011).
- Cespedes, M. (2020). *La peticion de herencia en sede notarial en la ciudad de Chiclayo, Año 2018* [Universidad Señor de Sipán].
[https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7495/Cespedes Mauriola Mazziel Steffany De Los Milagros.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7495/CespedesMauriolaMazzielSteffanyDeLosMilagros.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Codigo Civil. (1984). *Decreto Legislativo N° 295*.
- Del Aguila, G. (2018). *Simplificación en el derecho a peticion de herencia mediante acta*



- notarial de inclusión o exclusión de heredero en la provincia de San Martín año 2015.* Universidad César Vallejo.
- Echandía, D. (1984). *Teoría General del proceso* (Editorial Universidad (Ed.)).
- Espilco, D. (2019). *Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la Corte Superior de Justicia De Lima Norte – 2018.* Universidad Autónoma del Perú.
- Fernández, C. (2017). *Derecho de sucesiones* (Fondo editorial PUCP (Ed.)).
- Ferrero Costa, A. (2012). *Tratado de derecho de sucesiones* (Gaceta Jurídica S.A. (Ed.); Séptima ed).
- Gaceta Jurídica (Ed.). (n.d.). *Comentarios al código procesal civil* (Tomo II).
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación - Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta* (Mc Graw Hill Education (Ed.)).
<https://virtual.cuautitlan.unam.mx/rudics/?p=2612>
- Hinoztroza, A. (2017). *Derecho procesal civil - Tomo VII: Procesos de conocimiento* (Jurista editores (Ed.); 2da edición).
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al código procesal civil - Tomo II* (Gaceta Jurídica (Ed.)).
- Lohmann, J. G. (2022). Título II: Petición de herencia. *Código Civil Comentado Tomo IV*.
- Mayor, J. (2021). El procedimiento abreviado en el ordenamiento peruano. *Pólemos*.
<https://polemos.pe/el-procedimiento-abreviado-en-el-ordenamiento-peruano/>
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil* (Temis Santa Fe (Ed.)).
<https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/introduccion-al-proceso-civil-juan-monroy-galvez.pdf>
- Navarro, S. (2018). *Estadística* [Universidad nacional de ingeniería - facultad de tecnología de la construcción]. <https://sjnavarro.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/05/estadc3adstica.pdf#page=19&zoom=100,109,162>



- Peña, M. (2018). *La acción petición de herencia*. Universidad de Valladolid.
- Pineda, J. (2008). *Investigación jurídica* (Pacífico (Ed.)).
- Pintado, C. (2021). *La incorporación del proceso de petición de herencia a la vía notarial y su efecto en la celeridad Procesal – Piura 2021* [Universidad César Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/59628/Rios_SJG-Salvador_BDS-SD.pdf?sequence=1
- Roca, C., & Portillo, X. (2022). *Análisis sobre la tramitación de la declaración de herederos en la petición de herencia a través del proceso no contencioso*. Universidad Andina del Cusco.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal* (IDEMSA (Ed.)).
- Tinoco, C. (2021). *Regular la competencia notarial en las acciones de petición de herencia, como un asunto No Contencioso* [Universidad César Vallejo].
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/66481>
- Vescovi, E. (1999). *Teoría general del proceso* (Temis (Ed.)).



ANEXOS

ANEXO 1. Proyecto de ley

Ley que modifica por adición el artículo 664° del Código Civil peruano”

I. Exposición de Motivos

La presente propuesta busca modificar el artículo 664 del Código Civil peruano para adaptar el proceso de petición de herencia a una vía procesal más eficiente y adecuada. Los estudios de diversos autores, como Tinoco (2021) y Roca & Portillo (2022), evidencian que la vía de conocimiento resulta excesiva para conflictos sucesorios. Además, investigaciones previas Pintado (2021) y Céspedes (2020) destacan que los plazos prolongados y la carga procesal elevada en la vía de conocimiento afectan negativamente el acceso a justicia y generan costos innecesarios. La propuesta también considera la importancia de la oralidad en los juzgados, como se ha evidenciado en los resultados obtenidos en los juzgados civiles de Juliaca, que reflejan una significativa reducción en los plazos de resolución de los casos. La modificación busca, por tanto, optimizar el proceso judicial de petición de herencia. Asimismo, en el proceso de petición de herencia, las pretensiones de declaratoria de herederos y de reconocimiento de derechos sobre los bienes del causante podrán ser acumuladas como pretensiones principales. La acumulación de estas pretensiones permitirá una resolución integral y coherente de los conflictos sucesorios. El juez deberá asegurarse de que la acumulación de pretensiones no afecte los derechos de las partes y se realice conforme a los principios de debido proceso y congruencia procesal.”

II. Efecto de la Vigencia sobre la Legislación Nacional



La modificación del artículo 664° introducirá que la vía procedimental será el proceso abreviado para la petición de herencia. Este cambio permitirá una reducción de plazos y una mayor eficiencia en la tramitación de los casos, aliviando la carga sobre los juzgados y reduciendo los costos para los litigantes. Al mismo tiempo la precisión respecto a la acumulación de pretensiones conllevará a no afectar el debido proceso y la congruencia procesal. En términos de impacto, esta modificación complementará y reforzará la legislación nacional en materia de administración de justicia, alineándose con los principios de economía y celeridad procesal.

III. Análisis Costo-Beneficio

3.1. Beneficios:

- **Reducción de Plazos:** La modificación del artículo 664 permitirá tramitar la petición de herencia en la vía procedimental del proceso abreviado, lo que reducirá significativamente los plazos de resolución comparados con la vía de conocimiento.
- **Disminución de Costos:** Al reducir el tiempo de tramitación, los costos asociados al proceso judicial se verán disminuidos, beneficiando a las partes involucradas.
- **Mayor Eficiencia Judicial:** La adopción del proceso abreviado optimizará la carga de trabajo en los juzgados, mejorando la eficiencia en la resolución de casos.
- **Acceso Rápido a Justicia:** La modificación facilitará un acceso más rápido a la resolución de derechos sucesorios, beneficiando a los herederos preteridos y evitando prolongaciones innecesarias.

3.2. Costos:

- **Adaptación del Sistema Judicial:** La implementación del proceso abreviado y la adaptación al sistema de oralidad requerirán capacitación de los jueces y personal judicial.



IV. FORMULA LEGAL:

Artículo 1º: Modifíquese por adición del artículo 664º del Código Civil Peruano.

Artículo 664.- Acción de petición de herencia

El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

*A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, **puede acumularse en forma principal la pretensión de declarar heredero al peticionante** si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.*

*Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como **proceso abreviado**.*

Artículo 2º: Vigencia

La presente ley tiene vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario oficial El Peruano.

En conclusión, la propuesta legislativa para modificar el artículo 664 del Código Civil peruano representa una mejora significativa en la administración de justicia en materia de sucesiones. La implementación la vía procedimental del proceso abreviado ofrecerán una vía más eficiente y justa para la tramitación de las peticiones de herencia, alineándose con los principios de economía y celeridad procesal, y reduciendo tanto los plazos como los costos para las partes involucradas.



ANEXO 2. Ficha de análisis de expedientes

NÚMERO DE EXPEDIENTE			
DEMANDANTE(S)	Nombre	Calidad	
Fundamentos:			
DEMANDADO(S)			
Fundamentos:			
CAUSANTE			
FECHA DE INTERPOSICIÓN			
FECHA DEL AUTO ADMISORIO			
VÍA PROCEDIMENTAL			
PRETENSIÓN			
SUBSANACION			
SANEAMIENTO PROCESAL			
PUNTOS CONTROVERTIDOS			
AUDIENCIA DE PRUEBAS			
DECISIÓN			
FECHA DE SENTENCIA			
DURACIÓN DEL TRÁMITE EN PRIMERA			



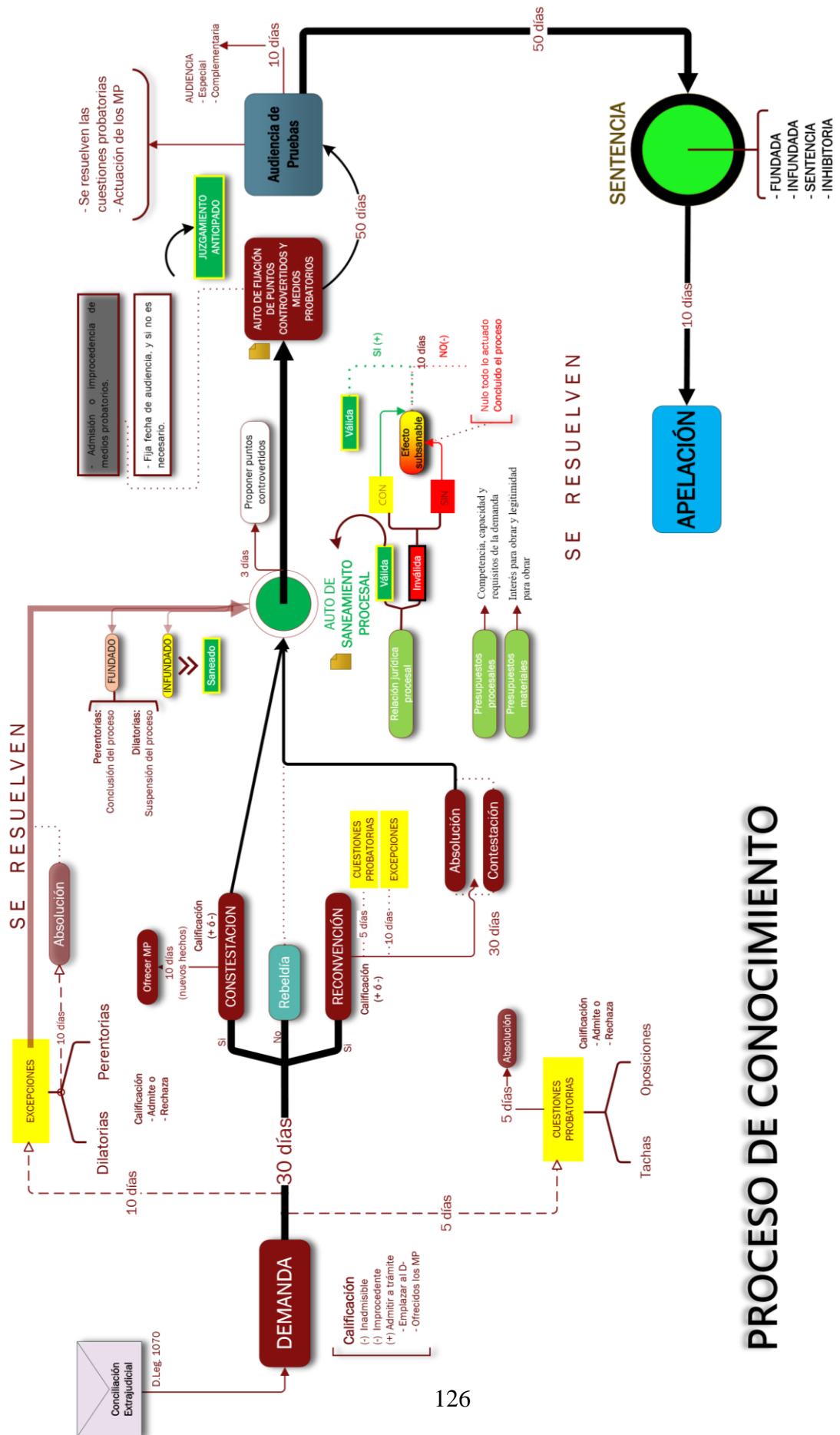
ANEXO 3. Ficha bibliográfica y de transcripción

TITULO :	
AUTOR (ES) :	
AÑO :	
EDITORIAL :	
INFORMACIÓN:	

ANEXO 4. Matriz de consistencia

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	UNIDADES DE ESTUDIO	MÉTODO Y ENFOQUE	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
¿Los procesos de petición de herencia tramitados en la vía procedimental de conocimiento, vulneran los principios de economía y celeridad procesal en el Juzgado Civil de Juliaca en el año 2022?	Determinar si en los procesos de petición de herencia tramitados en la vía procedimental de conocimiento vulnera los principios de economía y celeridad procesal en el Juzgado Civil de Juliaca en el año 2022.	¿Cuál es el trámite y complejidad del proceso de petición de herencia regulado en el Código Procesal Civil peruano vigente?	Analizar el trámite y complejidad del proceso de petición de herencia regulado en el Código Procesal Civil peruano vigente.	- Ordenamiento jurídico peruano -Expedientes sentenciados sobre petición de herencia emitido por los juzgados civiles de San Román - Juliaca	Enfoque: Cualitativo Tipo: Descriptivo – Propositivo Métodos: 1.- Método dogmático. 2.- Método de análisis	Técnicas: Observación. Instrumentos: Fichas de análisis de expedientes. Fichas bibliográficas. Fichas de transcripción.
		¿Son aplicados los principios de economía y celeridad procesal en el trámite de los procesos de petición de herencia tramitados en la vía de conocimiento en las sentencias expedidas por el Juzgado Civil de San Román – Juliaca?	Verificar la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal en el trámite de los procesos de petición de herencia tramitados en la vía de conocimiento en las sentencias expedidas por el Juzgado Civil de San Román - Juliaca.			
		¿Cuáles son las razones que justifican la necesidad de tramitar los procesos de petición de herencia en otra vía procedimental?	Justificar la necesidad de tramitar los procesos de petición de herencia en otra vía procedimental.			

ANEXO 5. Proceso de conocimiento



PROCESO DE CONOCIMIENTO



ANEXO 6. Declaración jurada de autenticidad de tesis



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo JORGE EZAINE CHAMBILLA MAMANI
identificado con DNI 73448163 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“ANÁLISIS DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO DE PETICIÓN DE HERENCIA EN
FUNCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN EL
JUZGADO CIVIL DE SAN ROMÁN - JULIACA EN EL AÑO 2022”

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 04 de DICIEMBRE del 20 24

FIRMA (obligatoria)



Huella



ANEXO 7. Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo JORGE EZAINE CHAMBILLA MAMANI
identificado con DNI 73448163 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“ANÁLISIS DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO DE PETICIÓN DE HERENCIA EN
FUNCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN EL
JUZGADO CIVIL DE SAN ROMÁN - JULIACA EN EL AÑO 2022”

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los “Contenidos”) que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno, 04 de DICIEMBRE del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella